



EXPEDIENTE N° : 458-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.  
UNIDAD MINERA : SELENE  
UBICACIÓN : DISTRITO DE COTARUSE, PROVINCIA DE  
AYMARAE Y DEPARTAMENTO DE APURIMAC  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN  
LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE  
EFLUENTE MINERO-METALÚRGICO  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Exceso del límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga sobre suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*
- (ii) *Falta de identificación en el instrumento de gestión ambiental de los puntos de control de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos ubicados en: a) aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador", b) al pie del Depósito de Relaves "Explorador" y c) aproximadamente a 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.*
- (iii) *Falta de presentación ante la autoridad competente de los informes de monitoreo de emisiones gaseosas y de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; conductas tipificadas como infracción administrativa en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.*
- (iv) *Implementación de una cancha de mineral en la Unidad Minera "Selene" sin encontrarse previsto en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (v) *Falta de implementación de un sistema de colección y drenaje para el transporte de relaves mediante tuberías; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 32° del Reglamento para la*





**Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

- (vi) **Falta de cobertura de los residuos sólidos domésticos dispuestos en el relleno sanitario implementado dentro de la Unidad Minera "Selene; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 9° y en el Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

**Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. como medidas correctivas que cumpla lo siguiente:**

- (i) **Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que descargan aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" sobre suelo con vegetación, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de dichas aguas y que están provocando el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), en un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas respecto del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. El informe debe incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual, los resultados de monitoreo del efluente, copia del cargo de presentación de la solicitud de inclusión de puntos de monitoreo y medios visuales, a fin de verificar el cumplimiento del límite máximo permisible del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS). El informe técnico deberá ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.**

- (ii) **Solicitar ante la autoridad competente la inclusión de puntos de monitoreo en el instrumento de gestión ambiental para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos ubicados en: a) aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" y b) aproximadamente a 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina, en un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

**Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión de puntos de monitoreo), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.**

- (iii) **Solicitar ante la autoridad correspondiente la inclusión de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379, E 702 607 dentro del instrumento de gestión ambiental, en un plazo máximo de seis (6) meses contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.**





**Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del referido componente), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:**

- (i) Falta de implementación de las Recomendaciones N° 4, 13, 15, 16, 17 y 19 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene", en virtud a la inexistencia de un plazo determinado para que el administrado cumpla las recomendaciones.**
- (ii) Exceso de los límites máximos permisibles respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo FPSM, en tanto no ha quedado acreditado que el referido punto de monitoreo corresponda a un efluente minero-metalúrgico.**
- (iii) Falta de un registro de control del punto de monitoreo M-2, debido a que la empresa sí cuenta con registros de los monitoreos realizados en dicha estación y de sus resultados, los cuales fueron presentados a la autoridad competente.**

**Se declara reincidente a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de infracciones al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y al Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, al Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la**





**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 27 de febrero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 24 de octubre del 2011 la empresa supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. El 21 de diciembre del 2011 la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 06-2011-CLETECH "Informe de Supervisión Ambiental 2011 - Unidad Minera Selene - Compañía Minera Ares S.A.C." (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>1</sup>. Asimismo, el 15 de febrero del 2012 la Supervisora levantó las observaciones formuladas al Informe de Supervisión por parte de la Dirección de Supervisión del OEFA<sup>2</sup>.
3. Mediante Memorándum N° 2758-2012-OEFA/DS del 17 de agosto del 2012<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe de Supervisión y el Informe N° 804-2012-OEFA/DS de fecha 17 de agosto del 2012, documentos que contienen el análisis y los resultados de la Supervisión Regular 2011.
4. En atención al Informe N° 513-2012-OEFA/DFSAI/SDI remitido por la Dirección de Fiscalización el 21 de noviembre del 2012 a través del Memorándum N° 1574-2012-OEFA/DFSAI<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión precisó el Informe de Supervisión mediante el Memorándum N° 1735-2013/OEFA-DS del 11 de junio del 2013<sup>5</sup>.
5. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 442-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de febrero del 2014, notificada el 3 de marzo del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Ares. Posteriormente la Resolución Subdirectoral N° 1260-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 30 de junio del 2014 y notificada el 8 de julio del 2014<sup>7</sup> varió el procedimiento, imputando a Ares



- 1 Folios del 163 al 695 del Expediente.
- 2 Folios del 699 al 748 del Expediente.
- 3 Folios del 765 al 769 reverso del Expediente.
- 4 Folios del 770 al 772 del Expediente.
- 5 Folios del 773 al 781 reverso del Expediente.
- 6 Folios del 782 al 798 del Expediente.
- 7 Folios del 838 al 843 del Expediente.



a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"Sensibilizar y capacitar al personal a todo nivel acerca de la segregación para el acopio adecuado. Asimismo reformular la clasificación con personal que tenga la competencia técnica"</i> .	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"El titular deberá:</i> - <i>Caracterizar los lixiviados y los suelos impactados por los lixiviados y realizar su mitigación y remediación.</i> - <i>Retirar los suelos que se encuentran sobre la superficie.</i> - <i>Usar como cubierta de las celdas de residuos en el relleno sanitario solo arcilla compactada, asimismo deberá implementar cerca del R.S. los materiales (zaranda y otros) para separar los gruesos de la arcilla. La cubierta deberá ser de acuerdo a las especificaciones técnicas.</i> - <i>De los lixiviados de la poza actual, implementar el procedimiento de tratamiento físico-químico de los lixiviados"</i> .	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"- Ampliar y mejorar el área del depósito temporal de acuerdo a sus necesidades.</i> - <i>Disponer las cajas de MATPEL sobre suelo impermeabilizado (geomembrana).</i> - <i>Hacer el desmontaje de las partes de las cajas de (MATPEL) de las paredes.</i> - <i>Elaborar un procedimiento para su difusión entre los involucrados para el tratamiento previo de los cilindros, filtros, etc.</i> - <i>Mejorar la clasificación.</i> - <i>Evacuar los materiales de largos periodos de</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT





	<i>almacenamientos para su disposición final".</i>			
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"Caracterizar los lodos en: Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y contenido metálico (ICP), PNN; de acuerdo a los resultados implementar el procedimiento para su disposición final, definir el lugar. Asimismo se debe impermeabilizar la poza".</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"Hacer las correcciones respectivas y remediar la zona. Regularizar la autorización de vertimiento".</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 19 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"El titular minero deberá caracterizar los sedimentos en contenido metálico (ICP), PNN; de acuerdo a los resultados implementar el procedimiento para su disposición final".</i>	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
7	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control FPSM, correspondiente a la filtración de la poza de sedimentación de aguas de mina que descarga a la Quebrada Sullca, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
8	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control FPSM, correspondiente a la filtración de la poza de sedimentación de aguas de mina que descarga a la Quebrada Sullca, excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
9	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control DPTR, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que descargan a la Quebrada Sullca, excedería los límites	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT





	máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.			
10	Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control de aguas residuales domésticas a aproximadamente 500 m del dique de la presa de relaves Explorador que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
11	Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control de aguas residuales domésticas al pie del depósito de relave Explorador que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control a una distancia aproximada de 5 m debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	El titular minero no cuenta con registro de control del efluente proveniente del punto M-2.	Artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
14	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el primer trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
15	Se ha dispuesto la construcción de instalaciones que no se encontrarían previstas en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
16	La conducción de tuberías de relave se encontraría dispuesta sobre suelo natural sin contar con medidas en casos de contingencia.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica,	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





		aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.		
17	No se cumpliría con la obligación de realizar la cobertura diaria y el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos que se disponen en el relleno sanitario.	Artículo 9° y Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal d) del numeral 1 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0,5 hasta 20 UIT
18	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el segundo trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
19	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el tercer trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de Elementos y Compuestos Presentes en Emisiones Gaseosas provenientes de las Unidades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT

6. El 24 de marzo y el 30 de julio del 2014 Ares presentó sus descargos, alegando lo siguiente<sup>8</sup>:

El incumplimiento de la Recomendación N° 4 efectuada durante la supervisión regular del año 2010

- (i) El cumplimiento de la presente recomendación en un 40% no está sustentado en criterio objetivo alguno, por lo que dicho porcentaje no debería ser utilizado para determinar que se ha incurrido en una presunta infracción.
- (ii) Ares cumplió la recomendación, es decir, sensibilizó y capacitó al personal en cuanto a la segregación de residuos, comprobándose ello a través de los registros de capacitación que se encuentran incluidos en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2010, el cual fue presentado al OEFA el 30 de setiembre del 2011.







- (iii) Ares utilizó un código de colores de segregación de residuos en virtud a lo establecido en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. Debido al cambio de lineamientos con la aprobación del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, se produjo un proceso de adaptación en el Sistema de Gestión Ambiental durante el año 2011, el cual que se basa en la Norma ISO 14001:2004 y que fue certificado por la empresa certificadora SGS.
- (iv) Ares cuenta con el Procedimiento SIG-PRO-DGA04-01 "Manejo de Residuos Perú" para la gestión de los residuos sólidos en las unidades mineras, el mismo que luego del año 2011 considera lo establecido en la normativa vigente.
- (v) La Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) N° 527 establece una multa desde dos (2) hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debiéndose verificar el incumplimiento de la misma recomendación para determinar la sanción.

El incumplimiento de la Recomendación N° 13 efectuada durante la supervisión regular del año 2010

- (i) En la Resolución Subdirectoral N° 442-2014-OEFA/DFSAI/SDI se deja constancia de que el relleno sanitario cuenta con una nueva poza de lixiviados y que se ha retirado los suelos que se encontraban en la superficie, por lo que no podría afirmarse que se ha incumplido la presente recomendación.
- (ii) La presente imputación hace referencia a una recomendación que no fue efectuada durante la supervisión regular del año 2010 y que no quedó suscrita en el acta de supervisión. La frase "así mismo, se deberá implementar cerca del R.S" de la Recomendación N° 13 ha sido mal interpretada por la autoridad.
- (iii) En el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2010 se presentó el estudio del nuevo relleno sanitario, cuya ejecución demoró por los plazos de la misma licitación, por lo que no pudo estar listo para el momento en que se llevó a cabo la supervisión regular del año 2011. Mientras tanto, la empresa implementó el cerco del relleno sanitario materia de la presente imputación.
- (iv) El Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, tipifica como infracción sancionable el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores; sin embargo, en el acta de supervisión no se estableció plazo alguno para el cumplimiento de la presente recomendación.
- (v) Se reitera que la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 527 establece una multa desde dos (2) hasta ocho (8) UIT por infringir el Rubro





13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debiéndose verificar el incumplimiento de la misma recomendación para determinar la sanción.

El incumplimiento de la Recomendación N° 15 efectuada durante la supervisión regular del año 2010

- (i) En la misma Resolución Subdirectoral N° 442-2014-OEFA/DFSAI/SDI se deja constancia del cumplimiento de la presente recomendación, estableciéndose subjetivamente un grado de cumplimiento del 20%.
- (ii) La empresa cumplió la presente recomendación, tal como se verifica en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2010.
- (iii) La presente imputación se sustenta en el incumplimiento de recomendaciones que no fueron efectuadas durante la supervisión regular del año 2010.
- (iv) Se reitera que la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 527 establece una multa desde dos (2) hasta ocho (8) UIT por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debiéndose verificar el incumplimiento de la misma recomendación para determinar la sanción.

El incumplimiento de la Recomendación N° 16 efectuada durante la supervisión regular del año 2010

- (i) La empresa cumplió la presente recomendación, tal como se verifica en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2010.
- (ii) Se reitera que la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 527 establece una multa desde dos (2) hasta ocho (8) UIT por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debiéndose verificar el incumplimiento de la misma recomendación para determinar la sanción.

El incumplimiento de la Recomendación N° 17 efectuada durante la supervisión regular del año 2010

- (i) No resultaba necesario tramitar la autorización de reaprovechamiento y/o descarga de agua toda vez que, si bien parte del sistema de aspersión aún se encontraba al pie de la Relavera "Explorador", la empresa dejó de regar en la zona.
- (ii) La empresa supervisora encargada de la supervisión regular del año 2010 indicó que la presencia de charcos de agua negra en la zona se debe al vertimiento de aguas residuales domésticas, lo cual carece de sustento.





- (iii) Se reitera que la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 527 establece una multa desde dos (2) hasta ocho (8) UIT por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debiéndose verificar el incumplimiento de la misma recomendación para determinar la sanción.

El incumplimiento de la Recomendación N° 19 efectuada durante la supervisión regular del año 2010

- (i) La empresa caracterizó los sedimentos en contenido metálico empleando los métodos Plasma de Inducción Acoplada (por sus siglas en inglés, ICP) y Potencial de Neutralización Neta (PNN), tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular del año 2010.
- (ii) Se reitera que la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 527 establece una multa desde dos (2) hasta ocho (8) UIT por infringir el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, debiéndose verificar el incumplimiento de la misma recomendación para determinar la sanción.

El exceso del límite máximo permisible (en adelante, LMP) respecto de los parámetros potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendedos (STS) en el punto FPSM y del parámetro STS en el punto DPTR

- (i) El 21 de agosto del 2010 el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM), derogó el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), por lo que la empresa no podría ser sancionada con una norma que era inaplicable al momento en el cual se determinó la comisión de la presunta infracción.
- (ii) El 22 de febrero del 2011 Ares presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) el Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, por lo que a dicha fecha le resulto exigible esta norma.
- (iii) La autoridad no podrá determinar si la empresa cumplió o no el LMP aplicable al parámetro pH en el punto FPSM, toda vez que el Certificado de Calibración adjuntado al Informe de Supervisión corresponde a un equipo distinto al utilizado para la medición.
- (iv) Según el método de ensayo utilizado para el análisis del parámetro STS, el tiempo máximo de conservación de una muestra de agua es de siete (7) días calendarios. Las muestras de los puntos FPSM y DPTR fueron tomadas el 24 de octubre del 2011 y los ensayos de laboratorio fueron ejecutados del





28 de octubre al 7 de noviembre del 2011; por lo que al no poder determinarse con exactitud la fecha en la cual se efectuó el análisis y, por tanto, el tiempo durante el cual las muestras fueron conservadas, el resultado debe ser tomado de manera referencial y no como un medio probatorio para acreditar el incumplimiento del LMP.

La falta de identificación en el instrumento de gestión ambiental de un punto de control para el efluente ubicado a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador"

- (i) De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM tendría vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos. Siendo así, el 8 de abril del 2011 se publicó el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA; por lo tanto, a partir del 9 de abril del 2011 el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado.
- (ii) La empresa cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el hecho detectado relacionado a la presente imputación, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011 presentado al OEFA el 9 de diciembre del 2011.
- (iii) La empresa anuló la descarga de agua, siendo esta direccionada hacia la presa de relaves para su bombeo hacia la poza de sedimentación y su reaprovechamiento en la planta.

La falta de identificación en el instrumento de gestión ambiental de un punto de control para el efluente ubicado al pie del Depósito de Relaves "Explorador"

- (i) Se reitera que a partir del 9 de abril del 2011 el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado, por lo que la empresa no podría ser sancionada con una norma que era inaplicable al momento en el cual se determinó la comisión de la presunta infracción.
- (ii) La empresa cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el hecho detectado relacionado a la presente imputación, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011.

La falta de identificación en el instrumento de gestión ambiental de un punto de control para el efluente ubicado a 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina

- (i) Se reitera que a partir del 9 de abril del 2011 el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado, por lo que la empresa no podría ser sancionada con una norma que era inaplicable al momento en el cual se determinó la comisión de la presunta infracción.
- (ii) En el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la





Supervisión Regular 2011 se indicó que el efluente observado corresponde al punto de control identificado como M-2, el cual se encuentra establecido en el estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) aprobado.

La falta de un registro de control del efluente identificado como M-2

- (i) De igual manera que en las imputaciones anteriores, el Artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado desde el 9 de abril del 2011 al haberse aprobado y entrado en vigencia el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- (ii) Tal como se indica en el Informe de Supervisión, el punto de control M-2 no registra flujo; por tal motivo, no se toman muestras y el laboratorio no realiza análisis alguno con relación a dicho punto. Esta situación se constata en los reportes trimestrales de monitoreo presentados al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem).

La falta de presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos E-01 y E-02 en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011

- (i) De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haber entrado en vigencia el 9 de abril del 2011 el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM quedó derogado, por lo que la empresa no podría ser sancionada con una norma que era inaplicable al momento en el cual se determinó la comisión de la presunta infracción.
- (ii) Ares adjuntó los reportes de monitoreo de calidad de aire en los puntos de control E-01 y E-02 en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
- (iii) Ares cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el presente hecho imputado, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la Supervisión Regular 2011.

La construcción de instalaciones no contempladas en el instrumento de gestión ambiental

- (i) Las instalaciones a las que hace alusión la autoridad fueron construidas en la unidad minera de acuerdo a los parámetros y criterios establecidos en la Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM que aprobó el EIA del Proyecto de Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio "Explorador" a 2 000 TM/día; por lo tanto, sí se encuentran previstas dentro de un instrumento de gestión ambiental.

La falta de implementación de medidas para casos de contingencia durante el transporte de relaves

- (i) La empresa cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el presente hecho imputado, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la Supervisión Regular





2011.

La falta de cobertura diaria y el incorrecto acondicionamiento de los residuos sólidos en el relleno sanitario

- (i) La empresa cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el presente hecho imputado, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la Supervisión Regular 2011.
- (ii) La referida recomendación alude al mejoramiento en la clasificación de los residuos domésticos dispuestos en el relleno sanitario y la fotografía que fue incluida en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la Supervisión Regular 2011 muestra el proceso de cobertura de los residuos en las micro celdas del relleno sanitario, siendo este una acción posterior a la clasificación de residuos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, en tanto no habría cumplido las Recomendaciones N° 4, 13, 15, 16, 17 y 19 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto habría excedido los LMP de los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo FPSM y del parámetro STS en el punto de monitoreo DPTR.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental tres puntos de control para efluentes en las siguientes ubicaciones: a) aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador", b) al pie del Depósito de Relaves "Explorador" y c) aproximadamente a 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto no habría llevado un registro de control del efluente identificado como M-2.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, en tanto no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad





Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en tanto habría construido ciertas instalaciones que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

- (vii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto no habría implementado medidas para casos de contingencia en el trayecto del transporte de relaves.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Determinar si Ares infringió lo establecido en el Artículo 9° y en el Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), en tanto no habría realizado la cobertura diaria ni acondicionado correctamente los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Ares.
- (x) Décima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Ares.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*





la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones:**

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."







11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la vida o salud de las personas, que se haya desarrollado actividad sin certificación ambiental ni reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>10</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 16°.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>11</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*





16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Las actas e informe de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una resolución directoral que producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
18. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 **Primera cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió las recomendaciones formuladas durante la supervisión regular del año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene"**

##### IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

19. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>12</sup> –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
20. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>13</sup>. En ella se dispone que las recomendaciones



En similar sentido, se sostiene que *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)".* (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

*"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras  
Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:  
(...)*

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)"*.

<sup>13</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

*"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN*

*(...)*

*1.27 Organización y Preparación del Reporte Final*



son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

21. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>14</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
22. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>15</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>16</sup>.



(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**VI) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

(...)

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

(...)"

<sup>14</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013, Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

<sup>15</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

**"Artículo 4.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>16</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**



23. En ese sentido, corresponde verificar si Ares cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 4, 13, 15, 16, 17 y 19 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene".

IV.1.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6: Presunto incumplimiento de las Recomendaciones N° 4, 13, 15, 16, 17 y 19 de la supervisión regular del año 2010

24. Durante la supervisión regular del año 2010 efectuada a las instalaciones de la Unidad Minera "Selene", se consignó las siguientes observaciones y recomendaciones en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>:

N°	Hechos Constatados	Recomendaciones	Plazo de cumplimiento
4	Asimismo en varios puntos de la unidad se ha observado que la disposición de residuos sólidos no corresponde al código de color de envase de acopio. La segregación en los envases de acopio es deficiente.	Sensibilizar y capacitar al personal a todo nivel acerca de la segregación para el acopio adecuado. Asimismo reformular la clasificación con personal que tenga la competencia técnica.	No se señaló.
13	En el relleno sanitario de residuos domésticos se observó lo siguiente: - Hacia el talud adyacente se constató drenajes de lixiviados en varios puntos impactando los suelos y con potencial impacto a la N.F., con mal aspecto de color y olor. - Se observó la disposición temporal de suelos sobre la superficie pudiendo ejercer presiones y afectando la estabilidad física. - La cubierta de las celdas está constituida por ripio grava y material grueso. Lo cual no podrían estar encapsulando los residuos con impacto real a los suelos manifestados por la generación de lixiviados	El titular deberá: - Caracterizar los lixiviados y los suelos impactados por los lixiviados y realizar su mitigación y remediación. - Retirar los suelos que se encuentran sobre la superficie. - Usar como cubierta de las celdas de residuos en el relleno sanitario solo arcilla compactada, asimismo deberá implementar cerca del R.S. los materiales (zaranda y otros) para separar los gruesos de la arcilla. La cubierta deberá ser de acuerdo a las especificaciones técnicas. - De los lixiviados de la poza actual, implementar el procedimiento del tratamiento físico químico de los lixiviados.	No se señaló.
15	Los depósitos de residuos sólidos industriales y peligrosos temporal están en el almacén de transferencia, se observa que es pequeño porque se evidencia residuos fuera del área con impactos a la percepción visual, donde el manejo es deficiente	- Ampliar y mejorar el área del depósito temporal de acuerdo a sus necesidades. - Disponer las cajas de MATPEL sobre suelo impermeabilizado (Geomembrana).	No se señaló.



Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



	<p>con referencia a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cajas de embalaje de reactivos de planta sobre suelos natural.</li> <li>- Uso de parte de las cajas de embalaje de reactivos de planta (MATPEL), para tapar las paredes enmalladas.</li> <li>- Disposición de cilindros y partes de filtros de aceites con contenidos residuales.</li> <li>- La distribución clasificada deficiente.</li> <li>- Permanencia de residuos metálicos corroídos aparentemente por periodos largos por estar oxidados.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Hacer el desmontaje de las partes de las cajas de (MATPEL) de las paredes.</li> <li>- Elaborar un procedimiento para su difusión entre los involucrados para el tratamiento previo de los cilindros, filtros, etc.</li> <li>- Mejorar la clasificación.</li> <li>- Evacuar los materiales de largos periodos de almacenamientos para su disposición final.</li> </ul>	
16	<p>En la zona de Lavado de Carros, se observa la poza de lodos sobre suelo natural. Asimismo se observó que de la segunda poza se descargaba agua al suelo que aparentemente se filtra hacia la zona de cancha de minerales y a otros niveles inferiores hasta llegar a la carretera.</p>	<p>Caracterizar los lodos en: Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y contenido metálico (ICP), PNN; de acuerdo a los resultados implementar el procedimiento para su disposición final, definir el lugar. Asimismo se debe impermeabilizar la poza.</p>	No se señaló.
17	<p>Al pie del talud de la relavera explorador, zona de bofedal, se observó la presencia de aguas negras presumiblemente por el vertimiento de aguas residuales domésticas.</p>	<p>Hacer las correcciones respectivas y remediar la zona. Regularizar la autorización de vertimiento.</p>	No se señaló.
19	<p>La poza sedimentación de agua de mina este sobre suelo natural evidenciándose sedimentos.</p>	<p>El titular minero deberá caracterizar los sedimentos en contenido metálico (ICP), PNN; de acuerdo a los resultados implementar el procedimiento para su disposición final.</p>	No se señaló.

25. Producto de la Supervisión Regular 2011 la Supervisora indicó que Ares no implementó a cabalidad las recomendaciones citadas precedentemente, tal como se detalla a continuación<sup>18</sup>:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
4	<p>Sensibilizar y capacitar al personal a todo nivel acerca de la segregación para el acopio adecuado. Asimismo reformular la clasificación con personal que tenga la competencia técnica.</p>	Sí	<p>Se verificó que el titular minero implementó contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos en la fuente; sin embargo, <u>la disposición en los mismos no corresponde al código de color del envase de acopio (...)</u>. En tanto, se concluye que las actividades de sensibilización y capacitación realizadas por el titular minero no</p>	40%





			son efectivas ni suficientes (...).	
13	<p>El titular deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caracterizar los lixiviados y los suelos impactados por los lixiviados y realizar su mitigación y remediación.</li> <li>- Retirar los suelos que se encuentran sobre la superficie.</li> <li>- Usar como cubierta de las celdas de residuos en el relleno sanitario solo arcilla compactada, asimismo deberá implementar cerca del R.S. los materiales (zaranda y otros) para separar los gruesos de la arcilla. La cubierta deberá ser de acuerdo a las especificaciones técnicas. De los lixiviados de la poza actual, implementar el procedimiento del tratamiento físico químico de los lixiviados.</li> </ul>	Sí	<p>El relleno sanitario cuenta con una nueva poza de lixiviados, se ha retirado los suelos que se encuentran en la superficie, no cuenta con cerca el relleno sanitario, no existe buena clasificación de los residuos, se observa accesorios de voladura, plásticos, aves de rapiña. (...).</p>	70%
15	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ampliar y mejorar el área del depósito temporal de acuerdo a sus necesidades.</li> <li>- Disponer las cajas de MATPEL sobre suelo impermeabilizado (Geomembrana).</li> <li>- Hacer el desmontaje de las partes de las cajas de (MATPEL) de las paredes.</li> <li>- Elaborar un procedimiento para su difusión entre los involucrados para el tratamiento previo de los cilindros, filtros, etc.</li> <li>- Mejorar la clasificación.</li> </ul> <p>Evacuar los materiales de largos periodos de almacenamientos para su disposición final</p>	Sí	<p>Se verificó lo siguiente lo siguiente [sic]:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El titular minero cuenta con un área contigua al ATRI para disponer residuos sólidos industriales. Se observó que actualmente vienen disponiendo <u>los residuos sólidos industriales sobre suelo natural, sin la identificación correspondiente y en forma desordenada.</u> Esta área no se encuentra techada y cuenta con cerco perimétrico. (...)</li> <li>- En el interior del ATRI, existe un área identificada, techada y pavimentada para la disposición de cajas de embalaje y cartones ya clasificados. <u>Los materiales dispuestos en el interior se encuentran en total desorden y sobresalen del área. (...)</u> No acreditaron el <u>procedimiento de tratamiento previo de los cilindros y partes de filtros de aceites con</u></li> </ul>	20%





			<u>contenidos residuales. Durante la inspección se observó la <u>disposición de cilindros con restos residuales en desuso sobre suelo natural y el impacto del mismo (...).</u></u>	
16	Caracterizar los lodos en: Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y contenido metálico (ICP), PNN; de acuerdo a los resultados implementar el procedimiento para su disposición final, definir el lugar. Asimismo se debe impermeabilizar la poza.	Sí	Los efluentes de la zona de lavado vehicular se han derivado hacia la poza de sedimentación de planta para su neutralización en la planta concentradora. Ya no se tiene vertimiento, <u>el titular no <u>presento [sic] la caracterización de los sedimentos de la poza en mención. (...)</u></u>	50%
17	Hacer las correcciones respectivas y remediar la zona. Regularizar la autorización de vertimiento.	Sí	A la fecha de la supervisión <u>continúan [sic] el tendido de tuberías para el riego por <u>aspersión al pie de la relavera antigua (explorador). (...). No cuentan con autorización de vertimiento.</u></u>	0%
19	El titular minero deberá caracterizar los sedimentos en contenido metálico (ICP), PNN; de acuerdo a los resultados implementar el procedimiento para su disposición final.	Sí	El titular minero no <u>acredita [sic] caracterizar los sedimentos en contenido metálico (ICP), PNN.</u>	0%

26. El medio probatorio que servirá para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimientos al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, es el siguiente:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2010.	Documento firmado por los representantes de la empresa supervisora y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010 y sus respectivas recomendaciones.

27. De la revisión del Acta de la Supervisión Regular 2010, transcrita precedentemente en este acápite, se evidencia que no se estableció plazo para el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la empresa supervisora encargada de dicha inspección. Asimismo, de la revisión de los actuados en el Expediente, no existe documento alguno de fecha cierta que acredite el plazo otorgado a Ares para que realice las acciones de subsanación a las observaciones y de cumplimiento de las recomendaciones formuladas.

28. Al respecto, cabe tener en cuenta que mediante la Resolución N° 015-2014-





OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre del 2014<sup>19</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que **el establecimiento del plazo que posee la empresa para el cumplimiento de la recomendación constituye una condición necesaria para verificar el cumplimiento de la misma.**

29. Por lo tanto, de acuerdo al criterio utilizado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y en la medida que en las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010 no se estableció los plazos para su cumplimiento, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Ares.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Ares cumplió los límites máximos permisibles de los parámetros Potencial de Hidrógeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control FPSM; y, el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control DPTR**

**IV.2.1 La normativa aplicable con relación a los límites máximos permisibles**

30. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente<sup>20</sup>. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente<sup>21</sup>.
31. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

**Anexo1:  
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas**

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

Disponibles en [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=11611](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11611).

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>21</sup> Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.





\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

32. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>22</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
33. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente<sup>23</sup>:

*“Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:*

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

SUPUESTOS	APLICACIÓN
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas</i>	<i>A partir del 15 de octubre del 2014</i>

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

**“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

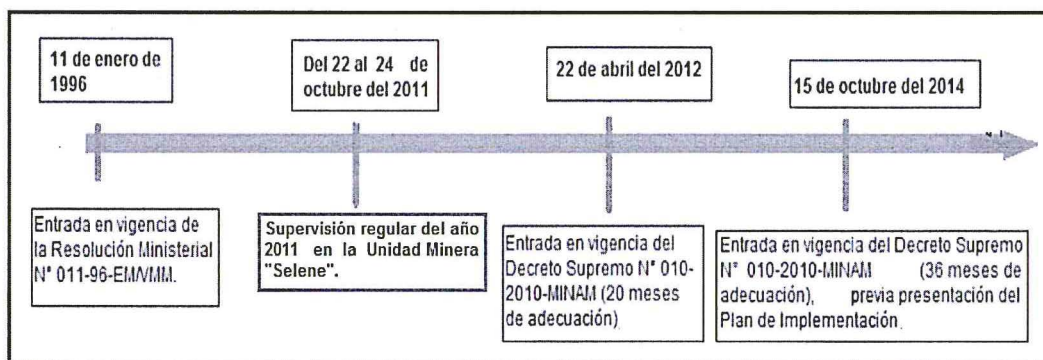
4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.



- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente.

(El subrayado es agregado).

- 34. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>24</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 35. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011, esto es, del 21 al 24 de octubre del 2011, Ares estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 36. A continuación, se presenta un gráfico para el mejor entendimiento de los hechos antes mencionados:



- 37. En consecuencia, corresponde verificar si los valores detectados en los puntos de control FPSM y DPTR cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos<sup>25</sup>:



**Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

**"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

<sup>25</sup> Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.



- a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.2.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 7 y 8: Presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros Potencial de Hidrogeno (pH) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo FPSM

38. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora realizó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el siguiente punto de control<sup>26</sup>:

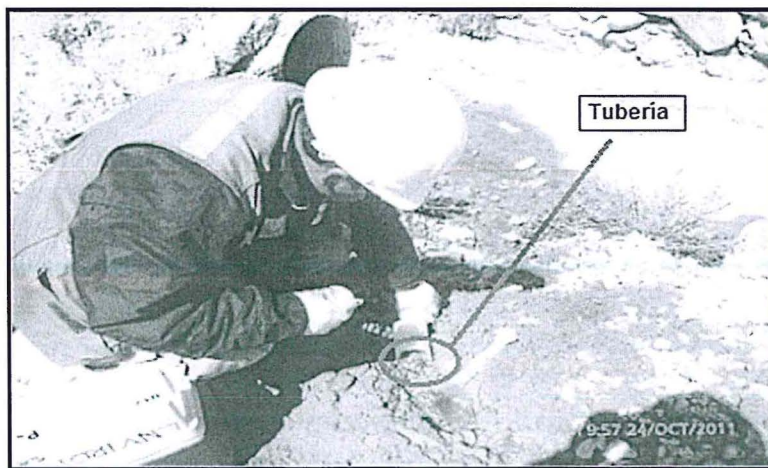
“Tabla 4: Efluente minero-metalúrgico

Estación	Descripción	Generador y disposición final	Fecha	Coordenadas UTM	
				Altitud (msnm)	
				Evaluación Ambiental*	GPS**
				(unidad minera)	(Supervisión)
FPSM	Filtración de la poza de sedimentación de aguas de mina.	Quebrada Sullca.	24/10/2011	8'378,858 N	8'378,210 N
				700,057 E	701,071 E
				4,543 msnm.	4,543 msnm.

\* Determinado con el Datum: Provisional South American 1956.

\*\* Determinado con el Datum geodésico WGS 84”.

39. La Supervisora sustenta la toma de la muestra del punto de monitoreo FPSM con las Fotografías N° 86 y 87 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>:

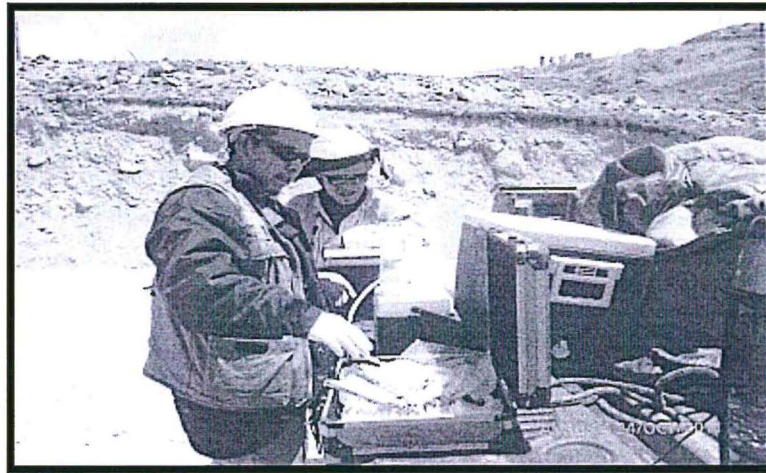


Fotografía N° 86: Vista fotográfica de la filtración de la poza de sedimentación de aguas de mina, denominada FPSM.



Folio 178 reverso del Expediente.

Folios 277 y 278 del Expediente.



Fotografía N° 87: Vista fotográfica del filtrado del punto denominado FPSM.

- 40. Las muestras fueron tomadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-056. Los resultados del monitoreo ambiental se consignó en el Informe de Ensayo N° 11261.
- 41. De las muestras obtenidas se determinó que el valor para los parámetros pH y STS en el punto de monitoreo FPSM incumplen los LMP de los parámetros pH y STS establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>28</sup>:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
FPSM	pH	5,35 mg/L	Mayor que 6 y Menor que 9	347%
FPSM	STS	86 mg/L	50 mg/L	72%

- 42. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa por los presuntos incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Punto V del Informe de Supervisión denominado "MONITOREO DE CALIDAD DE AGUAS Y AIRE".	Descripción del punto FPSM, coordenadas y presunto cuerpo receptor.
2	Fotografías N° 86 y 87 del Informe de Supervisión.	Fotografías que muestran el punto FPSM donde se tomó la muestra y su filtrado.

- 43. Conforme a lo señalado precedentemente, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente.
- 44. De conformidad con el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-





2010-MINAM<sup>29</sup> - norma vigente cuando se efectuó la Supervisión Regular 2011—, constituye efluente minero-metalúrgico todo flujo descargado a un cuerpo receptor proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, así como aquel proveniente de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

45. La Fotografía N° 86 del Informe de Supervisión muestra la toma de muestra de agua del punto de monitoreo FPSM. En ella se observa agua que discurre por el suelo, no resultando posible determinar el lugar de donde proviene la presunta filtración ni que dicha agua discurra hasta la quebrada Sullca.
46. En tal sentido, no es posible determinar que el punto de monitoreo FPSM sea calificado como uno para el control de efluentes líquidos minero-metalúrgicos debido a que no ha quedado acreditado que la muestra haya sido obtenida de un flujo de agua proveniente de las actividades mineras y que este descargue al ambiente. Cabe enfatizar que la muestra se obtuvo de un curso de agua que ya se encontraba en el suelo.
47. El Numeral 3.2 del Artículo 3° del RPAS del OEFA<sup>30</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
48. De igual manera, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC<sup>31</sup>, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad*



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

**"Artículo 3°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente decreto supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados".

<sup>30</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 3°.- De los principios**

3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

<sup>31</sup> Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

(El subrayado es agregado).

49. Complementariamente, los principios de verdad material<sup>32</sup> y presunción de licitud<sup>33</sup>, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
50. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA-SPE1 del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“(…) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

*En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.*

(El subrayado es agregado).

51. Por tanto, teniendo en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM establece que un efluente constituye un flujo de agua que proviene de operaciones mineras y que descarga en un cuerpo receptor<sup>34</sup>, en el presente caso no es posible determinar que la muestra tomada



Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

“Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.*

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(…)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

<sup>34</sup> Esta definición ha sido recogida en diversas resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental, como es el



en el punto de monitoreo FPSM cumple las mencionadas condiciones.

- 52. De lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde **archivar** las Imputaciones N° 7 y 8, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Ares.

IV.2.3 Análisis del Hecho Imputado N° 9: Presunto incumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendedos (STS) en el punto de monitoreo DPTR

- 53. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora realizó monitoreos en el punto de control DPTR, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detallados en el Informe de Supervisión de la siguiente manera<sup>35</sup>:

“Tabla 6: Efluente doméstico

Estación	Descripción	Generador y disposición final	Fecha	Coordenadas UTM	
				Altitud (msnm)	
				Evaluación Ambiental*	GPS**
				(unidad minera)	(Supervisión)
DPTR	Antes de la descarga – planta de tratamiento agua residual.	Quebrada Sullca	24/10/2011	8'378,851 N	8'378,028 N
				700,760 E	699,475 E
				4,603 msnm	4,603 msnm.

\* Determinado con el Datum: Provisional South American 1956.

\*\* Determinado con el Datum geodésico WGS 84”.

- 54. La Supervisora sustenta la toma de muestras con las Fotografías N° 20 y 85 del Informe de Supervisión<sup>36</sup>:



Fotografía N° 20: Vista fotográfica de la toma de muestra de la descarga de aguas residuales domésticas.



caso de la Resolución N° 035-2014-OEFA/TFA-SE1 del 12 de agosto del 2014.

Folio 179 reverso del Expediente.

Folios 242 y 277 del Expediente.

36



Fotografía N° 85: Vista fotográfica de la descarga DPTR no autorizada de la planta de tratamiento de agua residual.

55. Las muestras fueron tomadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-056. Los resultados del monitoreo ambiental se consignó en el Informe de Ensayo N° 11261.
56. De las muestras obtenidas se determinó que el valor para el parámetro STS en el punto de monitoreo DPTR incumple el LMP del parámetro STS establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>37</sup>:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
DPTR	STS	141 mg/L	50 mg/L	182.00

57. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Informe de Ensayo N° 11261.	Contiene los resultados del análisis de metales contenidos en la muestra obtenida del punto DPTR.
2	Punto 5.1.2 del Informe de Supervisión denominado "Efluentes Doméstico".	Descripción del punto de monitoreo DPTR, coordenadas y presunto cuerpo receptor.
3	Fotografía N° 20 y 85 del Informe de Supervisión.	Fotografía que muestra la toma de la muestra en el punto de monitoreo DPTR.
4	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por Ares para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

58. A efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar si la muestra materia de análisis ha sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente.







59. De lo observado en las Fotografías N° 20 y 85 del Informe de Supervisión se puede verificar una descarga de agua proveniente de una tubería instalada dentro de la Unidad Minera "Selene"; de acuerdo con lo señalado por la Supervisora, esta tubería proviene de la planta de tratamiento de aguas residuales. Asimismo, se observa que el efluente descarga hacia suelo con vegetación.
60. Siendo ello así y teniendo en cuenta la definición de efluente establecida en la normativa vigente, dicha descarga configura un efluente minero-metalúrgico; por tanto, Ares debe cumplir los LMP previstos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para el punto de monitoreo DPTR.
61. Ares señala que no es posible imponerle una sanción por el incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
62. Tal como se ha referido precedentemente, la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se basa en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, el cual refiere que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, criterio que también ha adoptado el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
63. Ares agrega que le resulta exigible los LMP aprobados mediante el decreto supremo referido al haber presentado a la DGAAM el 22 de febrero del 2011 – fecha anterior a la comisión de la presunta infracción– el Plan de Implementación para el cumplimiento de dichos nuevos valores.
64. En efecto, mediante Escrito N° 2070734<sup>38</sup> del 22 de febrero del 2011 Minera Suyamarca S.A.C. –ahora Compañía Minera Ares S.A.C.<sup>39</sup>– presentó a la DGAAM el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP de la Unidad Minera "Selene", señalándose lo siguiente:

*"Que en cumplimiento del numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM sobre Aprobación de Límites Máximos Permisibles (LMP) para descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas así como la Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM/DM sobre Aprobación de Términos de Referencia para elaboración del Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, y acogiéndonos al plazo máximo de 36 meses señalado en dicho Decreto Supremo, estamos alcanzando la siguiente documentación:  
(...)"*

(Lo subrayado es agregado).

65. De la transcripción anterior se observa que Ares, a través de la presentación del Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP de la Unidad Minera "Selene", solicitó a la DGAAM que se le otorgue un plazo máximo de treinta y seis

<sup>38</sup> Documento presentado por Ares en un disco compacto que adjuntó a su escrito de descargos, medio magnético que como folio 803 obra en el Expediente.

<sup>39</sup> El 1 de enero del 2014 entró en vigencia la fusión por absorción de Compañía Minera Ares S.A.C. como sociedad absorbente con Minera Suyamarca S.A.C. como sociedad absorbida. En virtud de la fusión, Ares asumió a título universal y en bloque el patrimonio de Minera Suyamarca S.A.C., comprendiéndose en la operación la totalidad de los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.





- (36) meses para adecuarse a los nuevos valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, de conformidad con el Numeral 4.3 del Artículo 4° de dicho decreto supremo, esto es, hasta el 15 de octubre del 2014.
66. Siendo que dicho plazo aún no vencía al momento en que se llevó a cabo la supervisión regular del año 2011, Ares debía cumplir los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM antes desarrollado.
67. En consecuencia, la presentación del Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP no eximió a Ares de la obligación de cumplir con los valores establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
68. Por otro lado, Ares advierte que no puede determinarse con exactitud el tiempo durante el cual ha sido conservada la muestra tomada del punto DPTR; por lo que, teniendo en consideración que una muestra sólo debe conservarse por siete (7) días calendarios, el análisis realizado por el laboratorio debe ser tomado de manera referencial y no para acreditar fehacientemente el presunto incumplimiento.
69. En efecto, uno de los requisitos que deben cumplir los laboratorios para analizar una muestra de agua es acatar el periodo de conservación o preservación de la muestra, dado que una vez culminado este pueden producirse cambios en la composición química del agua colectada.
70. Para el caso del parámetro STS el periodo de conservación de muestras de agua es de siete (7) días<sup>40</sup>; es decir, una vez tomada la muestra de agua por parte del organismo acreditado para ello este tiene un plazo máximo de siete (7) días para iniciar el análisis correspondiente.
71. En el Informe de Ensayo N° 11261 se indica que los análisis de las siete muestras colectadas durante la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Selene" fueron efectuadas del 28 de octubre del 2011 al 7 de noviembre del 2011<sup>41</sup>, tal como se muestra a continuación:



De acuerdo con el numeral 4.5.4 "Preservación de la Muestra" del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua, aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA del 28 de febrero de 1994, "las muestras deberán analizarse a la brevedad posible después de la colección, dado que pueden ocurrir cambios en la química del agua una hora después del muestreo". Debido a que transportar las muestras desde una unidad minera hacia un laboratorio de ensayo puede tomar varios días, el mismo protocolo indica que "se ha desarrollado procedimientos para preservar la muestra a condiciones lo más cercanas posible a la condición original". No obstante, tales procedimientos de conservación de muestra duran hasta un cierto tiempo, razón por la cual resulta importante conocer y respetar el periodo de conservación de las muestras por cada parámetro a ser analizado.

41

Folios del 283 al 290 del Expediente.



**INFORME DE ENSAYO N° 11261  
CON VALOR OFICIAL**

Nombre del Cliente : CLEAN TECHNOLOGY S.A.C.  
 Dirección : Av. Del Parque Norte 1160 Oficina 703 - San Borja  
 Solicitado Por : Ing. Liz Lazo Corillocha  
 Referencia : Orden de Servicio N° 11-05-31  
 Proyecto : Monitoreo Ambiental UO Selene  
 Procedencia : Apurímac  
 Muestreo Realizado Por : Envirotest S.A.C.  
 Cantidad de Muestra : 7  
 Producto : Agua Superficial y Efluente  
 Fecha de Recepción : 2011/10/25  
 Fecha de Ensayo : 2011/10/28 al 2011/11/07  
 Fecha de Emisión : 2011/11/23

72. Asimismo, en el mismo informe de ensayo se coloca como fecha de muestreo en el punto de control DPTR el 24 de octubre del 2011:

Código de Laboratorio	11261-05	11261-06	11261-07
Código de Cliente	M - 3	FPSM	DPTR
Fecha de Muestreo	23/10/2011	24/10/2011	24/10/2011
Hora de Muestreo (h)	17:59	11:30	12:10
Tipo de Producto	Efluente industrial	Efluente industrial	Efluente domestico

73. En ese sentido, siendo que el periodo de conservación de muestras aplicable al parámetro STS es de siete (7) días y que se obtuvo una muestra de agua del punto de control DPTR el 24 de octubre del 2011, correspondía al Laboratorio Envirotest S.A.C. iniciar el análisis de dicha muestra a más tardar el 31 de octubre del 2011. De ese modo, el laboratorio respetó el periodo de conservación y efectuó el análisis desde el día 28 hasta el 31 de octubre del 2011.

74. Debe tenerse en consideración, además, que el Laboratorio Envirotest S.A.C. es un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con Registro N° LE-056, reconociéndose de esta manera que cuenta con procedimientos de gestión de calidad y que cumple cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales y, por tanto, que tiene la competencia técnica para prestar los servicios de ensayo, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4.3 del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad - OEC<sup>42</sup>.



Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad – OEC, elaborado por el Indecopi  
 "4.3. Emisión de certificados e informes



75. En esa línea, el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM<sup>43</sup>, considera que **los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales.**
76. Del mismo modo, a través de la Resolución Directoral N° 147-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013 el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el informe de ensayo constituye una prueba válida en tanto cuente con el logotipo de acreditación del Indecopi:

*"27. En ese contexto, si bien los equipos de medición empleados por los Laboratorios de Ensayo deben encontrarse en adecuadas condiciones de operación y funcionamiento, no existe norma expresa que obligue a los laboratorios a que los equipos con los que se realizan los análisis de medición de parámetros regulados cuenten con certificado de calibración emitido por un laboratorio acreditado por el INDECOPÍ.*

*28. Por lo tanto, el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SEP1077.R09 resulta válido, toda vez que dicho informe cuenta con el logotipo de acreditación del INDECOPÍ, de acuerdo a lo regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPÍ; en tal sentido, no existe vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud en la medida que el citado informe de ensayo constituye una prueba válida para sustentar la infracción materia de sanción.*

*(...)"*

(El subrayado es agregado).

77. Por lo expuesto, el Informe de Ensayo N° 11261 con Registro N° LE-056 que sustenta la presente imputación es prueba suficiente de la existencia de un exceso del LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo DPTR, quedando desvirtuado lo alegado por Ares.
78. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

#### IV.2.3.1 Daño ambiental

79. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.



*La acreditación de organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los efectos legales de los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados se encuentran contemplados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM.  
(...)"*

<sup>43</sup>

Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

**"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

*Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".*



80. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>44</sup>.
81. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
82. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental<sup>45</sup>.
83. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales<sup>46</sup>, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos<sup>47</sup>.
  - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, el cual puede ser generado



44

SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos. Sao Paulo, 2010, p. 28.

*“De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo e indirecto dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.*

*Cabe señalar que el nivel de la protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.”*

45

Ob. cit. p. 26

*“Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedad físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.”*

46

CHACÓN PEÑA, un afectación a los Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

*“Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico”.*

47

AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.  
De igual manera, Véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.





#### IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Ares contempló en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para cada efluente detectado durante la Supervisión Regular 2011

##### IV.3.1 La obligación del titular minero de establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico

89. Un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras.
90. Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario realizarles un tratamiento previo a su disposición al ambiente<sup>49</sup> y hacerles un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente y el volumen de descarga, con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida.
91. Es así que el Artículo 7<sup>50</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>51</sup> obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los LMP<sup>52</sup>.
92. Así, Ares cuenta con dos puntos de control para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, los cuales se encuentran previstos en la Modificación del EIA de la Planta de Beneficio Explorador para el Recrecimiento del Depósito de Relaves, aprobado por la Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM del 28 de octubre del 2008<sup>53</sup>, conforme se observa en el siguiente cuadro:

#### "II. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

##### **Ambiente Físico:**

(...)

**Calidad de Agua;** La U.O. Selene Explorador cuenta con 5 [sic] puntos de control de monitoreo:



DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, 2008, número 65, p. 21.

**Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquidos minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".

<sup>51</sup> De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

<sup>52</sup> Definición establecida en el Numeral 3.9 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>53</sup> Ver disco compacto que obra en el folio 865 del Expediente.



Código	Descripción de Estación	Tipo	Altitud (msnm)	Coordenadas UTM	
				Este	Norte
M-01	Naciente de la quebrada Sullca	A. Superficial	4 589	703203	8 380 110
M-02	Aguas proveniente de Mina	Efluente	4 571	701281	8 378 597
M-03	Descarga del depósito de relaves	Efluente	4 548	700029	8 378 898
M-04	Quebrada Huayunca	A. Superficial	4 338	694310	8 379 633"

(Lo resaltado es agregado).

93. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Ares infringió o no la norma referida anteriormente, en tanto que la Supervisora habría detectado tres (3) efluentes minero-metalúrgicos que no estarían contemplados como punto de control en su instrumento de gestión ambiental.

IV.3.2 Análisis del Hecho Imputado N° 10: Presunta falta de identificación del punto de descarga de las aguas residuales domésticas ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador"

94. Durante la Supervisión Regular 2011 efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene", la Supervisora detectó una descarga de aguas residuales domésticas aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves Explorador, con coordenadas UTM WGS 84: 699 475 E, 8 378 028 N y con una altitud de 4 560 m.s.n.m., la cual no se encontraba establecida como punto de control en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.
95. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Acta de Supervisión, conforme a lo siguiente<sup>54</sup>:

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
Observación N° 16 Se evidenció una descarga no autorizada de aguas residuales domésticas a aproximadamente 500 m del dique de la presa de relaves Explorador (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N y 4560 msnm) con un caudal de 0,1425 litros por segundo.	Recomendación N° 16 El titular minero deberá ejecutar explícitamente la autorización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.	30 días calendarios

96. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó las Fotografías N° 20 y 85 del Informe de Supervisión, adjuntadas anteriormente en el análisis del Hecho Imputado N° 9.
97. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2011	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Castrovirreyna







		donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Punto 5.1.2 del Informe de Supervisión denominado "Efluentes Doméstico".	Descripción del punto de monitoreo DPTR, coordenadas y presunto cuerpo receptor.
3	Fotografías N° 20 y 85 del Informe de Supervisión	Fotografías que muestran el punto de control DPTR.
4	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por Ares para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

98. Ares manifiesta que el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado desde el 9 de abril del 2011 al haberse aprobado y entrado en vigencia el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
99. Sobre el particular, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, sobre los cuales se señala que continuarán vigentes hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
100. El Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos<sup>55</sup> es la norma que indica los procedimientos a seguir para el monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos y de cuerpos receptores superficiales, el cual es aprobado por el Minem en coordinación con el Ministerio del Ambiente; mientras que el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial<sup>56</sup>, al que hace alusión Ares, constituye el instrumento de gestión ambiental que estandariza la metodología en el desarrollo de los monitoreos de la calidad de los recursos hídricos superficiales, el cual es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA.
101. Si bien ambos instrumentos son protocolos de monitoreo, están dirigidos para distintos objetos: efluentes líquidos y cuerpos receptores (entiéndase a los ecosistemas donde tienen o pueden tener destino final los efluentes tratados), y cuerpos de agua superficial (entiéndase ríos, lagunas, entre otros recursos naturales hídricos).

<sup>55</sup> Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"Artículo 3.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

**3.11 Protocolo de Monitoreo.-** Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización".

<sup>56</sup> Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANA

**"CONSIDERANDO:**

(...)

Que, en ese contexto, mediante el documento del visto, la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos propone el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, que servirá de instrumento de gestión para estandarizar la metodología en el desarrollo del monitoreo de la calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial y articulará la gestión de la Calidad de los Recursos Hídricos;

(...)"





102. En ese sentido, siendo que la autoridad competente aún no aprueba el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos ni mucho menos este ha entrado en vigencia, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM continúa vigente y, por tanto, la obligación contenida en él resulta exigible a Ares, careciendo de fundamento lo alegado por la empresa.
103. Adicionalmente, Ares señala que cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el presente hecho detectado, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011 presentado al OEFA el 9 de diciembre del 2011. La empresa agrega que la descarga de aguas residuales domésticas fue anulada y actualmente dichas aguas son direccionadas hacia la presa de relaves para luego ser bombeadas hacia la poza de sedimentación y reaprovechadas en la planta concentradora.
104. Al respecto, es preciso indicar que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>57</sup>. En todo caso, las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
105. Así, la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se debe comprobar si Ares incumplió lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
106. Por lo tanto, resulta indiferente si el titular minero adoptó medidas para revertir o tratar de subsanar el hecho detectado si es que no se produjo un eximente de responsabilidad que lo condujo a incumplir la normativa ambiental<sup>58</sup>.
107. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares no estableció un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para el efluente de aguas residuales domésticas situado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador".
108. En consecuencia, dicha conducta configura una vulneración del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde determinar la



57

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

58

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor"**

(...)

*4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.*

(...)"



responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

IV.3.3 Análisis del Hecho Imputado N° 11: Presunta falta identificación del punto de descarga ubicado al pie del depósito de relaves “Explorador”

- 109. Durante la Supervisión Regular 2011 efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera “Selene”, la Supervisora detectó que al pie del Depósito de Relaves “Explorador”, con coordenadas UTM WGS 84: 699 801 E, 8 378 496 N, las aguas residuales domésticas provenientes de la planta de tratamiento son utilizadas para el riego de áreas rehabilitadas, lo cual no se encontraba establecido como punto de control en los instrumentos de gestión ambiental aprobadas por la autoridad competente.
- 110. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Acta de Supervisión, conforme a lo siguiente<sup>59</sup>:

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
Observación N° 7 Las aguas residuales domésticas después de su tratamiento son utilizados para el riego de áreas rehabilitadas (coordenadas UTM WGS 84 N 8°378,496; E 699,801), (...) estas se encuentran al pie del depósito de relave explorador.	Recomendación N° 7 Las aguas residuales domésticas tratadas no deben ser utilizadas para el riego en áreas que pueden utilizarse como pastoreo. Asimismo retirar todas las tuberías empleadas para el riego de la zona revegetada.	30 días calendario

- 111. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión<sup>60</sup>:



Fotografía N° 13: Al pie del Depósito de Relaves “Explorador” se evidencia el riego por aspersion con aguas residuales domésticas de las áreas rehabilitadas; asimismo, se observa animales (vacas y aves silvestres) alimentándose de los pastos de la zona.

- 112. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:



Folio 222 del Expediente.

Folio 239 del Expediente.



N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión.	Fotografía tomada por la Supervisora en la que se evidencia el riego por asperción de pasto con aguas residuales. Dicho pasto alimentaba a vacas.
4	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por Ares para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

113. Ares manifiesta que el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado desde el 9 de abril del 2011 al haberse aprobado y entrado en vigencia el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
114. Cabe reiterar que mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se estableció que el Artículo 7°, entre otros, de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM mantendrá su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
115. El Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial al que hace alusión Ares no es el mismo al que se refiere la norma mencionada precedentemente. Si bien ambos instrumentos son protocolos de monitoreo, están dirigidos para distintos objetos: cuerpos de agua superficial y efluentes líquidos; y, por otro lado, cuerpos receptores.
116. En ese sentido, siendo que la autoridad competente aún no aprueba el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos ni mucho menos este ha entrado en vigencia, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM continúa vigente y, por tanto, la obligación contenida en él resulta exigible a Ares.
117. Adicionalmente, Ares señala que cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el presente hecho detectado, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011.
118. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Siendo esto así, las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir el presente hecho detectado no lo eximen de responsabilidad por incurrir en incumplimiento al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; en todo caso, dichas acciones serán consideradas para determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
119. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Ares no estableció un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para el efluente de aguas residuales domésticas situado al pie del Depósito de Relaves "Explorador".





120. En consecuencia, dicha conducta configura una vulneración del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde determinar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

IV.3.4 Análisis del Hecho Imputado N° 12: Falta de identificación de un punto de control de efluentes minero-metalúrgicos a una distancia aproximada a 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de agua de mina

121. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó una descarga de agua aproximadamente a 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina, con coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N.

122. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Acta de Supervisión, conforme a lo siguiente<sup>61</sup>:

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
Observación N° 5 A una distancia aproximada de 5 m debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84 N 8°378,217; E 701,033), se evidenció que por una tubería negra de 2 pulgadas de diámetro sale una descarga al ambiente, (...).	Recomendación N° 5 El titular minero debe realizar las descargas a través del punto de control autorizado. Y tomar las medidas correctivas para controlar el pH de acuerdo a los LMP.	30 días calendario

123. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión<sup>62</sup>:



Fotografía N° 10: Vista fotográfica de la tubería de descarga a una distancia aproximadamente de 5 metros debajo de la poza de sedimentación de aguas de mina.

124. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

61 Folio 222 del Expediente.

62 Folio 237 del Expediente.

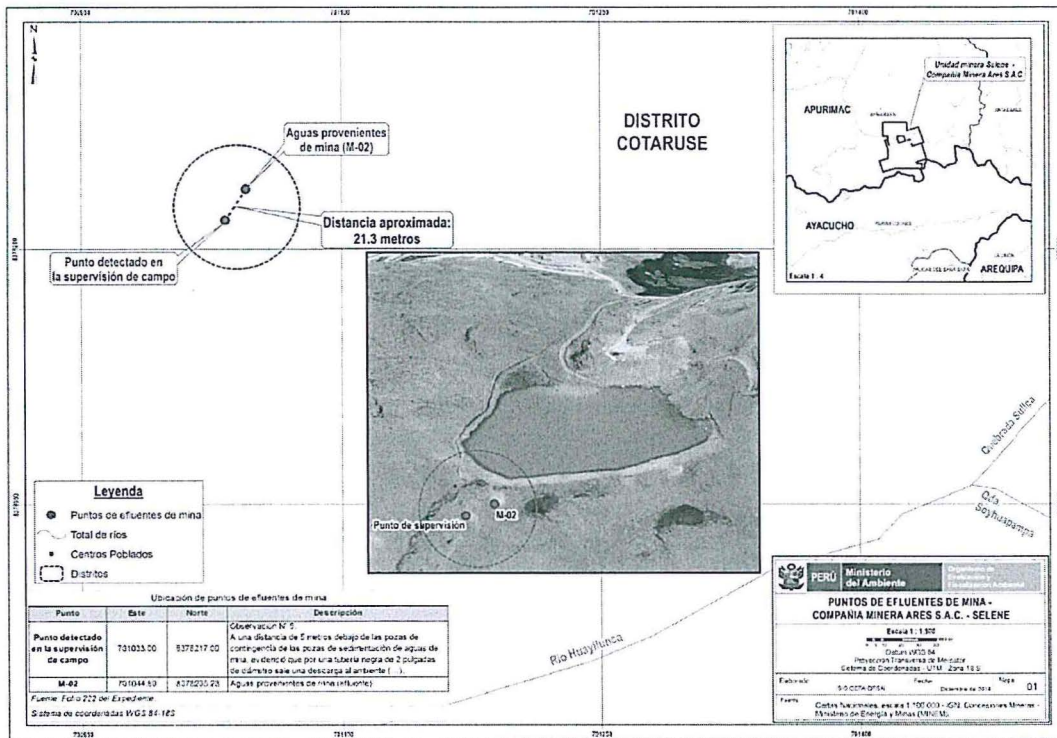




N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión.	Foto tomada por la Supervisora de la tubería que descarga a una distancia aproximada a 5 metros debajo de la poza de sedimentación de aguas de mina.
3	Plano del punto de control M-2 y el punto ubicado a una distancia de 5 metros debajo de la poza de sedimentación de aguas de mina.	Mapa que muestra la ubicación de los puntos de control y la distancia existente entre ellos.
4	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por Ares para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

125. Ares manifiesta que el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado desde el 9 de abril del 2011 al haberse aprobado y entrado en vigencia el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
126. Cabe reiterar que mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se estableció que el Artículo 7°, entre otros, de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM mantendrá su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
127. El Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial al que hace alusión Ares no es el mismo al que se refiere la norma mencionada precedentemente. Si bien ambos instrumentos son protocolos de monitoreo, están dirigidos para distintos objetos: cuerpos de agua superficial y efluentes líquidos; y, por otro lado, cuerpos receptores.
128. En ese sentido, siendo que la autoridad competente aún no aprueba el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos ni mucho menos este ha entrado en vigencia, el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM continúa vigente y, por tanto, la obligación contenida en él resulta exigible a Ares.
129. Por otro lado, Ares señala que el efluente observado corresponde al punto de control identificado como M-2, el mismo que se encuentra establecido en el EIA aprobado, tal como se indicó en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011.
130. No obstante, de la revisión en planos del punto M-2 y el punto correspondiente a la Observación N° 5 del Acta de Supervisión se observa que existe una distancia de 21,3 metros lineales aproximadamente, tal como se muestra a continuación:





131. En tal sentido, el punto M-2 es distinto al detectado durante la Supervisión Regular 2011.
132. Además, debe tenerse en cuenta que durante la Supervisión Regular 2011 se observó que el punto identificado como M-2 no presentaba flujo de agua descargando al ambiente, por lo que no pudo tomarse muestra alguna de dicho efluente. Ello se corrobora a través de lo indicado en el Numeral 5.1.1 "Efluentes Minero-Metalúrgicos" del punto V "Monitoreo de Calidad de Aguas y Aire"<sup>63</sup> y de la Cadena de Custodia N° 11261<sup>64</sup> del Informe de Supervisión:

**"V. MONITOREO DE CALIDAD DE AGUAS Y AIRE  
 5.1 EFLUENTES**

**5.1.1. Efluentes Minero – Metalúrgicos**

*De la revisión documentaria realizada, se verificó la existencia de efluentes industriales M-2 y M-3. Durante la supervisión ambiental se constató que uno de los puntos de control de efluentes industriales (M-2) no tenía descarga, (...)."*

133. De igual manera, la misma empresa manifestó en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011, remitido al OEFA el 23 de noviembre del 2011<sup>65</sup>, que el punto de control M-2 no presentaba descarga de agua:

**"Observación N° 05**

*A una distancia aproximada de 5 m debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (...), se evidenció que por una tubería negra de 2 pulgadas de diámetro sale una descarga al ambiente, (...)*

63 Folio 178 del Expediente.  
 64 Folio 178 del Expediente.  
 65 Folios del 44 al 86 del Expediente.



**Recomendación N° 05**

El titular minero debe realizar las descargas a través del punto de control autorizado. (...).

(...)

**Respuesta**

El punto en mención está [sic] declarado con el código M-2, Aguas provenientes de Mina, de acuerdo a la resolución 268-2008-MEM-AAM y de acuerdo al plan de monitoreo la frecuencia de monitoreo de calidad de aguas superficiales, este será mensual. Durante la supervisión en el punto M-2 no se tenía [sic] descarga, en tanto al evidenciar una descarga es que se realiza la programación para monitorear dicho punto.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

134. Teniendo en consideración lo expuesto líneas arriba, no es posible concluir que el efluente situado aproximadamente a 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina observado durante la supervisión corresponda al punto de control M-2, en tanto que aquel sí presentaba flujo, conforme se observa de la Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, mientras que este último no.
135. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares no estableció un punto de control en su instrumento de gestión ambiental para el efluente ubicado aproximadamente a 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina.
136. Dicha conducta configura una vulneración del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo tanto corresponde establecer la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

#### **IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Ares contaba con un registro de control del efluente identificado como M-2**

##### **IV.4.1 La obligación del titular minero de llevar un registro de los efluentes líquidos minero-metalúrgicos**

137. Debido a que los efluentes generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario realizarles un tratamiento previo a su disposición al ambiente y hacerles un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente y el volumen de descarga, con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida.
138. De esta manera, el Artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>66</sup> dispone que el titular minero lleve un registro que contenga datos e información precisa de los resultados analíticos de las muestras tomadas de los puntos de control, documento que deberá ser presentado a la autoridad correspondiente cuando lo solicite.



66

Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 12.- Los titulares mineros llevarán un registro según el formato especificado en el Anexo 6, de la presente Resolución Ministerial, el mismo que deberá ser presentado al Auditor Ambiental, cuando éste lo requiera".





139. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Ares infringió o no la norma referida anteriormente, en tanto que la Supervisora habría detectado que no cuenta con un registro del efluente identificado como M-2.

IV.4.2 Análisis del Hecho Imputado N° 13: Presunta falta de un registro de control del efluente correspondiente al punto de monitoreo M-2

140. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó la falta de un registro de control del efluente correspondiente al punto de control M-2.

141. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato 04/DS "Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011"<sup>67</sup> y en el Formato 08/DS "Incumplimiento a la normatividad ambiental y/o a los compromisos adquiridos en la evaluación ambiental y/o a la supervisión ambiental anterior"<sup>68</sup> del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

**OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011**

**Observación 18:**

La unidad minera Selene no cuenta con registro de control del efluente M-2. Pero el titular minero cuenta con autorización de vertimientos N° 0009/2010/ANA-DGCRH para el referido punto (recurso N° 2108844), el cual es reportado al MEM en el segundo monitoreo trimestral, sin embargo en los monitoreos realizados por el laboratorio JRamon no figura el punto de control M-2.

**Recomendación 18:**

El titular deberá sustentar la información presentada al MEM, y porque [sic] los registros de monitoreo de Laboratorio JRamon no figura la estación M-2.

**INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ANTERIOR**  
**UNIDAD: SELENE**

N°	Incumplimiento	Sustento (foto, documentos, otros)
5	<b>Observación N° 18 – año 2011:</b> La unidad minera Selene no cuenta con registro de control del efluente M-2. Pero el titular minero cuenta con autorización de vertimientos N° 0009/2010/ANA-DGCRH para el referido punto (recurso N° 2108844), el cual es reportado al MEM en el segundo monitoreo trimestral, sin embargo en los monitoreos realizados por el laboratorio JRamon no figura el punto de control M-2.	Anexo 4.2.: Registro de Monitoreos Trimestrales Unidad Selene y 4.4.: Reporte de Segundo Monitoreo Trimestral unidad minera "Selene".

142. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Formato OEFA 04/DS – Observaciones y Recomendaciones de la Supervisión 2011.	Documento adjunto al Informe de Supervisión que señala las observaciones realizadas durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Modificación del EIA de la Planta de Beneficio Explorador para el Recrecimiento del Depósito	Documento que establece como puntos para el monitoreo de efluentes minero-



Folio 195 del Expediente.

Folio 206 reverso del Expediente.



de Relaves, aprobado por la Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM.	metalúrgicos los M-02 y M-03.
--	-------------------------------

- 143. Teniendo en consideración lo citado precedentemente en la presente resolución, Ares cuenta con dos (2) estaciones de monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos en la Unidad Minera "Selene": M-02 y M-03.
- 144. En ese sentido, Ares debe contar con registros de control de cada uno de dichos puntos, donde se detallen los resultados analíticos por cada parámetro evaluado, de acuerdo con el Artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 145. De la revisión del registro de los monitoreos de efluentes industriales y de efluentes residuales domésticos de los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2011, contenido en el Anexo 4.2 del Informe de Supervisión<sup>69</sup>, no se aprecian los resultados del análisis de muestras de agua correspondientes al punto de control M-2, razón por la cual la Supervisora informó que Ares no cuenta con un registro de control del punto en cuestión.
- 146. Al respecto, conviene advertir que la documentación referida en el párrafo anterior está conformada por informes de monitoreo de calidad de agua elaborados por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., por lo que únicamente se muestran informes de ensayo con los resultados del análisis de las muestras de agua que hubiesen sido colectadas en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene".
- 147. No obstante, de la revisión de los informes de monitoreo de efluentes líquidos minero-metalúrgicos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011<sup>70</sup> la empresa incluye los registros de control del punto de monitoreo M-2, evidenciándose que en los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre del 2011 no hubo flujo de agua en dicho punto, tal como se observa a continuación:

Comercial Minera Ares SAC  
 Unidad Operativa Selene  
 Departamento de Gestión Ambiental  
 Insuajes Abiertos

NOMBRE COMPAÑIA/FUNCIÓN: CA MINERANES S.A.C. - UNIDAD OPERATIVA SELENE  
 TIPO DE MUESTRO: PUNTO DE EFLENTE MINERO METALURGICO (Serranía)  
 PUNTO DE MUESTRO: Agua de Inca - Punta Fierro (Anchura de Tratamiento)  
 CUERPO DE AGUA RECEPTOR: Quechada Sulca

FECHA DE MUESTRO: 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 de Febrero  
 CODIGO DE LA MUESTRA: **M2**  
 NOMBRE DEL LABORATORIO: LABORATORIO J RAMON DEL PERU SAC  
 TIPO DE PUNTO DE MUESTRO: METROS CUADROS FOP/DA (M-02)

PARAMETROS	DICIEMBRE				ENERO				FEBRERO				
	01 Dic 11	11 Dic 11	18 Dic 11	25 Dic 11	01 Ene 11	08 Ene 11	15 Ene 11	22 Ene 11	29 Ene 11	05 Feb 11	12 Feb 11	19 Feb 11	26 Feb 11
PH													
SOLIDOS SUSPENSIVOS (mg/l)													
TURBIDIDAD													
PLOMO (Pb) (mg/l)													
CADMIUM (Cd) (mg/l)													
COBALTO (Co) (mg/l)													
PLATA (Ag) (mg/l)													
ARSENIO (As) (mg/l)													

69 Folios del 352 al 382 del Expediente.

70 Ver disco compacto que obra en el folio 864 del Expediente.





Estación de Monitoreo		M-2		
Parámetros / Fecha	22-Marzo	23-Abril	29-Mayo	No hubo flujo de agua
pH	6.52	7.19		
SST (mg/l)	5	13		
Cianuro total (mg/l)	<0.005	<0.005		
Mercurio (mg/l)	<0.0001	<0.0001		
Cadmio (mg/l)	<0.002	<0.002		
Plomo (mg/l)	0.02	0.015		
Zinc (mg/l)	0.058	0.135		
Arsénico	0.0028	0.0056		
Cobre (mg/l)	0.021	0.059		
Cromo (mg/l)	<0.01	<0.01		
Caudal (m <sup>3</sup> /día)	734.4	41.47		

Estaciones de Monitoreo		M-2		
Parámetros / Fecha	21-Jun	21-Jul	04-Ago	
pH	NO HAY FLUJO	NO HAY FLUJO	NO HAY FLUJO	
SST				
Cianuro Total				
Arsénico				
Cadmio				
Cromo (+6)				
Cobre				
Hierro disuelto				
Plomo				
Mercurio				

Estaciones de Monitoreo		M-2		
Parámetros / Fecha	15-Sep	23-Oct	18-Nov	
pH	SIN FLUJO	SIN FLUJO	6.11	
SST			21	
Oxígeno Disuelto			5.35	
Aceites y Grasas			<1	
Cianuro Total			<0.005	
Arsénico			0.006	
Cadmio			0.0011	
Cromo (+6)			<0.01	
Cobre			0.018	
Hierro			2.835	
Plomo	<0.005			
Mercurio	n.d.			
Zinc	0.204			

148. Teniéndose en consideración lo anterior, se concluye entonces que:

- (i) Ares sí contaba con registros de control del punto de monitoreo M-2 durante el año 2011 y, por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "Selene".
- (ii) Debido a la inexistencia de flujo de agua en el punto de monitoreo M-2, en los informes de ensayo emitidos por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. no se registran datos de dicho punto.

149. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Ares no contaba con un registro de control de la estación de monitoreo denominado M-2, correspondiente al efluente de aguas de mina.





150. En consecuencia, debido a que en el presente caso no se ha verificado el incumplimiento del Artículo 12° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM imputado contra Ares, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por Ares al respecto.

#### IV.5 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Ares presentó reportes de monitoreo de calidad de aire a la autoridad competente

##### IV.5.1 La obligación del titular minero de presentar los reportes de monitoreo de emisiones y de calidad del aire en forma trimestral

151. Uno de los impactos que se generan de la actividad minera-metalúrgica es el producido por las emisiones gaseosas que son descargas de anhídrido sulfuroso, partículas, plomo y arsénico a la atmósfera desde un determinado punto de control<sup>71</sup>. Al tratarse de elementos y compuestos contaminantes para el aire, resulta imperante que se realice un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.

152. De esta manera, el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM<sup>72</sup> establece que el titular minero debe presentar los reportes de monitoreo de las emisiones gaseosas trimestralmente, específicamente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.

153. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Ares infringió o no la norma referida anteriormente, en tanto que no habría presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.

##### IV.5.2 Análisis del Hecho Imputado N° 14, 18 y 19: Presunta falta de presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de monitoreo E-01 y E-02 a la autoridad competente

154. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó la falta de presentación de los reportes de monitoreo ambiental de calidad del aire correspondientes a los puntos de control E-01 y E-02.

155. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Acta de Supervisión<sup>73</sup>, conforme al siguiente detalle:



<sup>71</sup> Definición establecida en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

<sup>72</sup> Niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados por Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

*"Artículo 11.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM".*

<sup>73</sup> Folio 222 del Expediente.



OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
Observación N° 12 Se constató que el titular minero no realiza ni reporta el monitoreo ambiental de calidad del aire en los puntos de control E-01 (a barlovento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1) y E-02 (a sotavento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1), (...).	Recomendación N° 12 El titular minero debe realizar y reportar el monitoreo ambiental de calidad del aire en los puntos de control E-01 (a barlovento del proyecto Recrecimiento del Depósito de Relaves Explorador N° 1) y E-02 (a sotavento del proyecto Recrecimiento del Depósito de Relaves Explorador N° 1), (...).	45 días calendarios

156. Mediante Resolución Directoral N° 059-2005-MEM/DGAAM del 11 de febrero del 2005 se aprobó el EIA del Proyecto "Ampliación de Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1 000 TMD". Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran indicadas en el Informe N° 004-2005/MEM/AAM/JS del 10 de febrero del 2005<sup>74</sup>, entre las cuales se señala lo siguiente:

**"EVALUACIÓN**

(...)

PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

- La Ubicación de las Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire es:

Código	Descripción	Altitud (msnm)	Coordenadas UTM	
			Este	Norte
E-1 Barlovento	Ubicada a 2m sobre el nivel del suelo y a 30 mts al norte con respecto al campamento y a unos 1000m aprox. al Este de la Planta Concentradora	4620	700903	8378722
E-2 Sotavento	Ubicada a 100 metros al Este de la Planta de fuerza y a 2 metros sobre el suelo	4625	701402	8378589
E-3	Lado oeste de la quebrada Suclla	4480	700217	8378467"

157. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM del 28 de octubre del 2008 se aprobó la Modificación del EIA del Proyecto "La Planta de Beneficio Explorador para el Recrecimiento del Depósito de Relaves". Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran indicadas en el Informe N° 1208-2008/MEM-AAM/EA/WBF/PR/JLP/WA del 27 de octubre del 2008<sup>75</sup>, entre las cuales se señala lo siguiente:

**"II. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO**

(...)

**Ambiente Físico:**

(...)

**Calidad de Aire;** señala que cuenta con dos puntos de control, a barlovento y sotavento:



Folios 407 al 413 del Expediente.

Folios 419 al 446 del Expediente.

**Puntos de Control de Calidad de Aire**

Código	Descripción	Parámetros	Altitud (msnm)	Coordenadas UTM	
				Este	Norte
E-01	Ubicado en las instalaciones del área de oficinas	PM-10, Pb, SO <sub>2</sub> , NO <sub>2</sub> , O <sub>2</sub> , CO	4620	700 903	8 378 722
E-02	Ubicado el área de la Casa Fuerza			701 402	8 375 589

(...)

**IV. DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL****Plan de Monitoreo**

(...)

**Monitoreo de aire:**Considerar monitorear los siguientes parámetros: PM10, Pb y As, SO<sub>2</sub>, CO y NOx. (...).**Estaciones de Monitoreo de Calidad de Aire  
(Depósito de Relaves Explorador N° 1)**

Código	Descripción	Coordenadas UTM	
		Este	Norte
E-01	A barlovento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1.	699 719	8 378 288
E-02	A sotavento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1	701 899	8 379 786"

158. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	EIA del Proyecto "Ampliación de Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1 000 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 059-2005-MEM/DGAAM.	Documento que establece como puntos de monitoreo de la calidad de aire a los puntos E-1, E-2 y E-3.
3	Modificación del EIA del Proyecto "La Planta de Beneficio Explorador para el Recrecimiento del Depósito de Relaves", aprobado por Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM.	Documento que agrega dentro de la Unidad Minera "Selene" a los puntos de monitoreo de la calidad del aire a los puntos E-01 y E-02.
4	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por Ares para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

159. Teniendo en consideración lo citado anteriormente, actualmente Ares cuenta con cuatro (4) estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas y de calidad de aire en la Unidad Minera "Selene":

- E-1, ubicado a barlovento en el área de oficinas, cerca de los campamentos.
- E-2, ubicado a sotavento en el área de la Casa Fuerza.
- E-01, ubicado a barlovento del Proyecto "Recrecimiento del Depósito de Relaves Explorador N° 1".





- E-02, ubicado a sotavento del Proyecto "Recrecimiento del Depósito de Relaves Explorador N° 1".
160. En ese sentido, Ares debía realizar monitoreos en cada uno de dichos puntos y presentar los resultados a la autoridad competente en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre en forma anual, de acuerdo con el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
161. Habiéndose revisado los informes de monitoreo de calidad de aire de la Unidad Minera "Selene" presentados al Minem el 31 de marzo, 13 de junio y 28 de setiembre del 2011<sup>76</sup>, se tiene que Ares sólo remitió información acerca de las estaciones E-1 y E-2, omitiendo los monitoreos de los puntos de control E-01 y E-02.
162. Ares manifiesta que el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encuentra derogado desde el 9 de abril del 2011 al haberse aprobado y entrado en vigencia el Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
163. Es prudente advertir que la norma que tipifica el presente hecho imputado como infracción administrativa **es el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM y no el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, como confunde Ares**. La Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM regula los LMP de elementos y compuestos presentes en las emisiones gaseosas de las unidades mineras, así como el monitoreo de dichas emisiones y demás obligaciones del titular minero con respecto a la calidad del aire, siendo la presentación de informes de monitoreo a la autoridad competente una de ellas.
164. Es así que las Resoluciones Subdirectorales N° 442-2014-OEFA/DFSAI/SDI y N° 1260-2014-OEFA/DFSAI/SDI son claras al señalar que la presente imputación contravendría la obligación contenida en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, no confundiendo en ningún momento dicha norma con la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, tal como se observa a continuación:

"86. En tal sentido, se tiene que el titular minero habría contravenido las obligaciones contenidas en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM al no haber reportado los resultados de los monitoreos de calidad de aire en los puntos de control E-01 y E-02.

(...)

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra **Compañía Minera Ares S.A.C.**, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

(...)

N°	Hechos imputados	Norma Presuntamente Incumplida	Norma Tipificadora Aplicable	Sanción Aplicable
14	El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT

Ver disco compacto que obra en el folio 864 del Expediente.





	<i>E-02 en el primer trimestre del 2011.</i>			
18	<i>El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el segundo trimestre del 2011.</i>	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT
19	<i>El titular minero no habría presentado el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el tercer trimestre del 2011.</i>	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM	Numeral 1.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	6 UIT

165. Ares adjuntó como parte de sus descargos los reportes de monitoreo de los puntos E-01 y E-02 en el primer, segundo y tercer trimestre del año 2011; no obstante, de la revisión de los documentos se observa que el titular minero presentó los reportes de monitoreo correspondientes a los puntos E-1 y E-2.
166. Ares agrega que cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el presente hecho detectado, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011.
167. Sobre el particular, mediante carta del 7 de diciembre del 2011 y remitida al OEFA el 9 de diciembre del 2011<sup>77</sup>, Ares comunicó el levantamiento de la Observación N° 12 –materia de la presente imputación– efectuada durante la Supervisión Regular 2011 de la siguiente manera:

*“Observación N° 12*

*Se constató que el titular minero no realiza ni reporta el monitoreo ambiental de calidad del aire en los puntos de control E-01 (a barlovento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1) y E-02 (a sotavento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1), según compromiso asumido en el EIA.*

*Recomendación N° 12*

*El titular minero debe realizar y reportar el monitoreo ambiental de calidad del aire en los puntos de control E-01 (a barlovento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1) y E-02 (a sotavento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1), según compromiso asumido en el EIA.*

*Plazo*

*45 días*

*Respuesta*

*Se realizó el Monitoreo de las estaciones de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al cuarto trimestre de acuerdo a los compromisos en el EIA:*

- *Estaciones Monitoreadas de calidad de Aire.*
  - *E-01: A barlovento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1.*
  - *E-02: A sotavento del proyecto Recrecimiento del depósito de relaves Explorador N° 1. (...).”*

168. De acuerdo con lo descrito por Ares y visto el anexo que adjunta en el Informe de Levantamiento de Observaciones respecto de las acciones ejecutadas para

Folios del 87 al 162 del Expediente.







subsana la Observación N° 12, la empresa realizó los monitoreos de los puntos de control E-1, E-2, E-01 y E-02 correspondientes al cuarto trimestre del año 2011, cuyos resultados fueron presentados al Minem el 30 de diciembre del 2011. No obstante, Ares no ha acreditado que se haya realizado y reportado los monitoreos de las estaciones E-01 y E-02 correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011, situación que fue observada por la Supervisora y la que es materia de la presente imputación.

169. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor, esto es, que se compruebe si Ares incumplió lo dispuesto en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.
170. Por tanto, resulta indiferente si el titular minero adoptó medidas para tratar de subsana la omisión detectada si es que no se produjo un eximente de responsabilidad.
171. Lo señalado anteriormente es concordante con el Artículo 5° del RPAS del OEFA<sup>78</sup>, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.
172. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares no presentó a la autoridad competente los reportes de monitoreo de la calidad de aire de las estaciones E-01 y E-02 del primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
173. En consecuencia, dicha conducta configura una vulneración del Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

#### **IV.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Ares construyó ciertas instalaciones que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental**

##### **IV.6.1 El cumplimiento de las medidas previstas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable**

174. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>79</sup>.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

*"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>78</sup>

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
*"Artículo 16.- De los instrumentos*





175. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el EIA.
176. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM<sup>80</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
177. Debido a la finalidad del EIA mencionada anteriormente, resulta necesario **que el titular minero declare todos los componentes que involucrarán el desarrollo de su actividad** y establecer las medidas de previsión y control que ameriten.
178. Para la aprobación de un EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina certificación ambiental.
179. El Artículo 6° de la Ley del SEIA<sup>81</sup>, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original por parte del titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
180. Los informes técnico-legales que sustentan la evaluación de los EIA integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
181. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa, dispone que las obligaciones ambientales



16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

- <sup>80</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".

- <sup>81</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control".




fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.

182. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
183. En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>82</sup>, el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
184. Cabe precisar que, de acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>83</sup>, a través del artículo en cuestión el titular minero sólo se encuentra autorizado a ejecutar aquellas medidas o actividades que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad evaluadora del impacto ambiental del proyecto de inversión, por lo **que cualquier actuación distinta a la que se encontraba autorizado implica un desconocimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado**.
185. En ese sentido, corresponde determinar si Ares infringió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto habría construido ciertas instalaciones que no estaban contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, sin resultar imperante la acreditación de daño al ambiente.

#### IV.6.2 Análisis de los Hechos Imputados N° 15: Presunta construcción de instalaciones que no se encontrarían previstas en ningún instrumento de gestión ambiental

186. Para el desarrollo de la actividad minera en la Unidad Minera "Selene", Ares contaba con los siguiente instrumentos de gestión ambiental<sup>84</sup> al momento de la Supervisión Regular 2011:
- EIA de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA del 16 de enero del 2003<sup>85</sup>.

<sup>82</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM  
*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
(...)"*

<sup>83</sup> Dicho pronunciamiento lo podemos encontrar en la Resolución N° 022-2011-OEFA/TFA.

<sup>84</sup> Ver discos compactos que obran en los folios 865 al 870 del Expediente.

<sup>85</sup> Folios 394 y 395 del Expediente.



- EIA Proyecto de Ampliación de Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1 000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 059-2005-MEM/DGAAM del 11 de febrero del 2005<sup>86</sup>.
- EIA Proyecto de Ampliación de Planta de Beneficio “Explorador Selene” de 1 000 TMD a 2000 TMD, aprobado por Resolución Directoral 244-2007-MEM/AAM del 20 de julio del 2007<sup>87</sup>.
- Modificación del EIA de la Planta de Beneficio Explorador para Recrecimiento del Depósito de Relaves, aprobada por Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM del 28 de octubre del 2008<sup>88</sup>.
- Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera “Selene”, aprobado por Resolución Directoral N° 093-2011-MEM-AAM del 30 de marzo del 2011.

187. Producto de la Supervisión Regular 2011 la Supervisora señaló que el titular minero había implementado dos componentes mineros que no se encontraban contemplados en instrumento de gestión ambiental alguno<sup>89</sup>, conforme al siguiente detalle:

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
Observación N° 4 <u>A unos 300 m debajo de la nueva poza de lixiviados, se evidenció disposición de desmontes, el cual no cuenta con un manejo ambiental de sistemas hidráulicos. (coordenadas UTM WGS 84 N 8'380,031; E 702,406).</u>	Recomendación N° 12 Disponer en un solo punto de acopio de desmontes de acuerdo a su diseño de cierre de desmonte.	30 días calendarios
Observación N° 8 <u>Cancha de mineral se encuentra en la parte inferior de la rampa Don Luis, no cuenta con sistemas hidráulicos de manejo ambiental, lo que en época de avenidas podrían contaminar con sedimentos a los bofedales que se encuentran aguas abajo. (coordenadas UTM WGS 84 N 8'379,411; E 702,607).</u>	Recomendación N° 8 Construir los sistemas hidráulicos de manejo ambiental en la parte inferior de la rampa Don Luis.	150 días calendarios

(Lo subrayado es agregado).

188. Para acreditar la existencia de las referidas instalaciones, la Supervisora presenta las Fotografías N° 9 y 14 del Informe de Supervisión<sup>90</sup>:



<sup>86</sup> Folios 407 y 408 del Expediente.

<sup>87</sup> Folios 415 al 417 del Expediente.

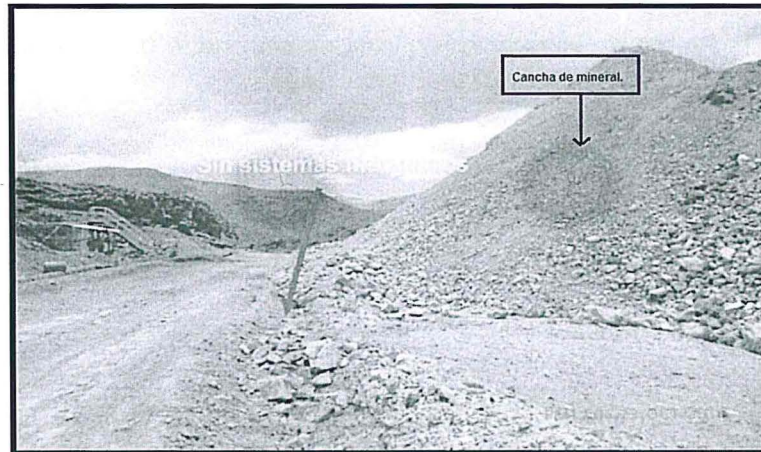
<sup>88</sup> Folios 419 y 420 del Expediente.

<sup>89</sup> Folio 221 y 222 del Expediente.

<sup>90</sup> Folios 237 y 239 del Expediente.



Fotografía N° 9: Vista fotográfica de la disposición de desmonte a unos 300 metros debajo de la nueva poza de lixiviados



Fotografía N° 14: Vista fotográfica de la cancha de mineral que se encuentra en la parte inferior de la rampa San Luis.

189. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografías N° 9 y 14 del Informe de Supervisión.	Fotografías que muestran el depósito de desmontes y la cancha de mineral.





3	<ul style="list-style-type: none"> <li>- EIA de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA.</li> <li>- EIA Proyecto de Ampliación de Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1 000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 059-2005-MEM/DGAAM.</li> <li>- EIA Proyecto de Ampliación de Planta de Beneficio "Explorador Selene" de 1 000 TMD a 2000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM.</li> <li>- Modificación del EIA de la Planta de Beneficio Explorador para Recrecimiento del Depósito de Relaves, aprobada por Resolución Directoral N° 268-2008-MEM-AAM.</li> <li>- Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Selene", aprobado por Resolución Directoral N° 093-2011-MEM-AAM.</li> </ul>	<p>Instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de la actividad minera de Ares en la Unidad Minera "Selene". En dichos instrumentos se encuentran establecidos, entre otros, los componentes ambientales que Ares se encuentra autorizado a construir.</p>
---	---	--

190. El EIA de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA establece lo siguiente<sup>91</sup>:

*"La producción de la mina será de 350 t/d. El transporte del mineral y de los desmontes se realizarán con carros mineros sobre rieles en Nv 50. Los carros transportaran el mineral en los Nvs 100 y 150, hasta trasegarlos hacia la rampa por los conductos hidráulicos. En la rampa los camiones recibirán las cargas y transportarán el mineral a la cancha de mineral de la planta de beneficio y de los desmontes a los botaderos, para los cuales se usarán camiones Diesel de 20 ton. de capacidad.*

*(...)*

*La cancha de mineral de mina se ubicará dentro del área de la plataforma de la planta de tratamiento metalúrgico y podría requerir de antemano el almacenaje de una cantidad de mineral resultante de la etapa de preminado. A más de esta cancha de mineral, no se tendrá otra cancha en la bocamina, por razones ambientales".*

(El subrayado es agregado).

191. Del mismo modo, el EIA Proyecto de Ampliación de Planta de Beneficio "Explorador Selene" de 1 000 TMD a 2000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM, refiere respecto del depósito de desmonte y la cancha de mineral lo siguiente<sup>92</sup>:

***"4.1.4 Transporte de Mineral y Disposición de Desmontes***

*El transporte del mineral y desmonte se realiza con locomotora y carros mineros sobre rieles en el nivel 50. En los niveles 100 y 150, los carros mineros transportan el mineral hasta trasegarlos hacia la rampa por los conductos hidráulicos. En la rampa los camiones reciben la carga y la trasladan al depósito de minerales de la planta de beneficio y los desmontes a los botaderos a través de camiones Diesel de 20 toneladas de capacidad.; En el botadero, los desmontes se descargarán conformando un talud estable con relación 1,5 H : 1,0 V (mínimo)".*

(El subrayado es agregado).

192. Los demás instrumentos de gestión ambiental referidos hacen referencia a botaderos de modo general y no hacen referencia a alguna cancha de mineral adicional a la descrita.

<sup>91</sup> Folios 911 y 912 reverso del Expediente.

<sup>92</sup> Folio 916 del Expediente.





193. En tal sentido, de las transcripciones anteriores se puede observar que Ares se encontraba autorizado para contar con depósitos de desmontes en sus instalaciones y una cancha de mineral, la cual debió ubicarse dentro del área de la plataforma de la planta de tratamiento metalúrgico.
194. Ares señala que el depósito de desmonte y la cancha de mineral a las que se hace alusión en la presente imputación fueron construidos de acuerdo a los parámetros y criterios establecidos en el EIA del Proyecto "Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio Explorador 2 000 TM/día", aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM<sup>93</sup>.
- a) Respecto al depósito de desmonte, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 702 406 E, 8 380 031 N
195. De la revisión del EIA de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA, se evidencia que Ares contempla en dicho instrumento de gestión ambiental la construcción de "botaderos de desmontes" sin especificar las coordenadas en las que debieran ubicarse.
196. Lo mismo ocurre en el EIA del Proyecto Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio Explorador 2 000 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM, en el cual se autoriza la existencia de "botaderos de desmonte", según la transcripción realizada precedentemente.
197. En tal sentido, al momento de realizada la Supervisión Regular 2011, Ares podía contar con botaderos de desmontes en diversos puntos de la unidad minera, sin que le fuera exigible, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, coordenadas específicas para su construcción.
198. Por tanto, la construcción del depósito de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 702 406 E, 8 380 031 N se encuentra autorizada por los instrumentos de gestión ambiental, por lo que respecto de este componente minero Ares no ha incurrido en la infracción establecida en el Artículo 6° del RPAAMM.
- b) Respecto a la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 702 607 E, 8 379 411 N, en la parte inferior de la Rampa Don Luis
199. De la revisión del EIA de la Planta de Beneficio Explorador, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2003-EM/DGAA, se evidencia que Ares debe contar únicamente con una cancha de minerales, la misma que debe encontrarse en el área de la plataforma de la planta de tratamiento metalúrgico, lo cual también es referido en el EIA del Proyecto Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio Explorador-Selene de 1 000 TM/día a 2 000 TM/día.

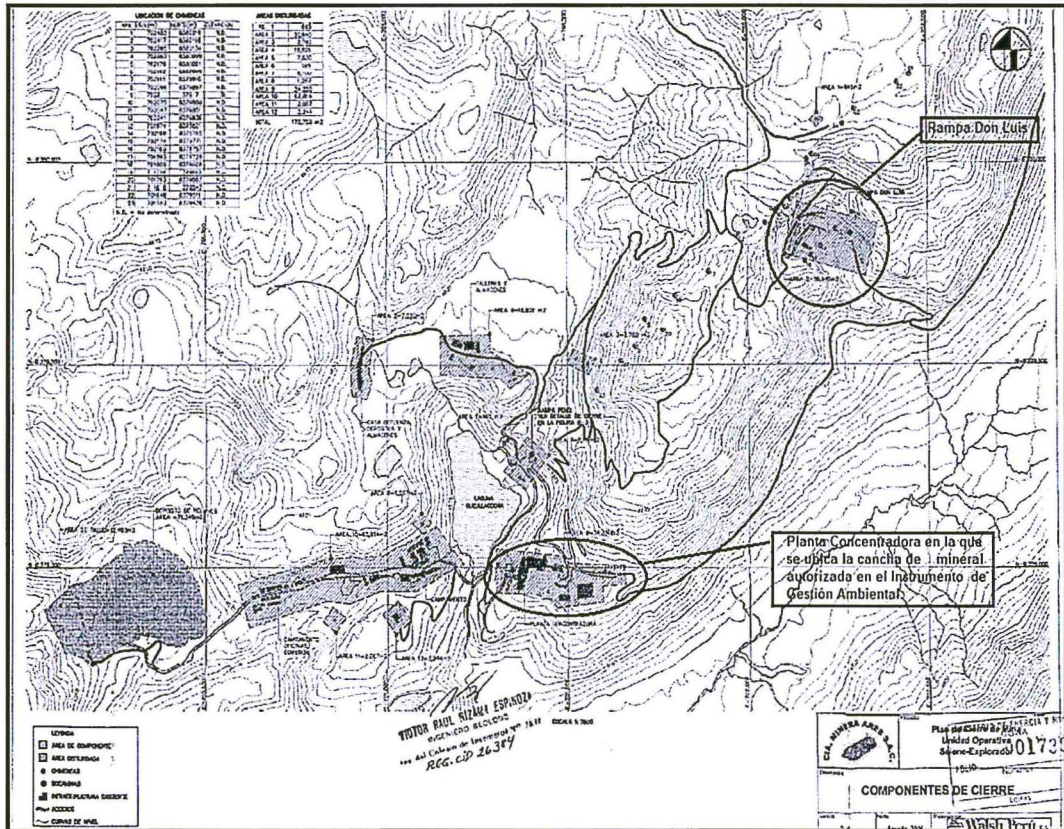
<sup>93</sup>

Folios 415 al 417 del Expediente.





- 200. Asimismo, en el Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Selene", aprobado por Resolución Directoral N° 093-2011-MEM-AAM, se incluye un mapa en el que se muestra la ubicación de la planta concentradora, en cuya área debe encontrarse la cancha de mineral, de acuerdo a lo señalado anteriormente:



- 201. Como puede observarse del plano anterior, la cancha de mineral debía ubicarse en la zona de la planta concentradora, por lo que Ares no cuenta con un instrumento de gestión ambiental que permita la instalación de una cancha de mineral en el área de la Rampa Don Luis.
- 202. De ese modo, contrario a lo señalado por Ares en sus descargos, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de la actividad minera dentro de la Unidad Minera "Selene", no se ha encontrado referencia alguna a la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 702 607 E, 8 379 411 N.
- 203. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Ares implementó una cancha de mineral que no estaba contemplada en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 204. En consecuencia, dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.







#### IV.7 Séptima cuestión en discusión: Determinar si Ares implementó medidas para casos de contingencia en el trayecto del transporte de relaves

##### IV.7.1 La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio

205. El beneficio, considerado como una de las actividades de la industria minera, es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico ejecutados para extraer o concentrar las partes valiosas de los minerales, así como para fundir o refinar metales<sup>94</sup>.
206. Producto del proceso de concentración de minerales se obtienen residuos denominados "relaves". Debido a que este desecho contiene altas concentraciones de sustancias tóxicas como arsénico, cadmio, cianuro o mercurio, al entrar en contacto con el agua y/o suelo alteran su composición natural. Se concluye, entonces, que los relaves son potencialmente dañinos tanto para el ecosistema más próximo donde se desarrolla la actividad minera como para la salud humana.
207. Siendo esto así, se requiere un manejo adecuado de este material toda vez que puede causar problemas de contaminación en los componentes del ambiente y afectar la salud de las personas.
208. El Artículo 32° del RPAAMM<sup>95</sup> obliga a que todo titular minero que cuente con una planta de beneficio implemente un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que deberá tener un sistema de almacenamiento para casos de contingencia.
209. En tal sentido, corresponde determinar si Ares implementó o no un sistema de colección, drenaje y de almacenamiento ante eventuales derrames del relave transportado por tubería dentro de su planta de beneficio.

##### IV.7.2 Análisis del Hecho Imputado N° 16: Presunta falta de implementación de un sistema de colección y drenaje para el transporte de relaves

210. Durante la Supervisión Regular 2011, la Supervisora detectó que las tuberías que conducen relaves se encuentran dispuestos sobre suelo natural.
211. El hecho detectado consta en el Acta de Supervisión<sup>96</sup> conforme al siguiente detalle:

<sup>94</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"**Artículo 17.-** Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; (...)".

<sup>95</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"**Artículo 32.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

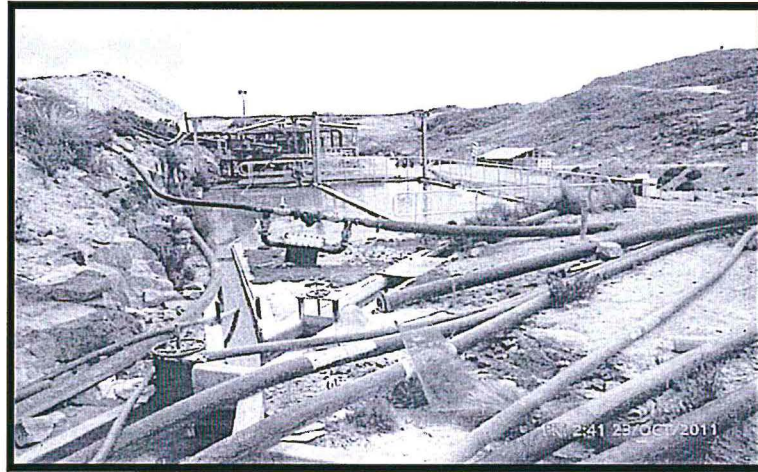
<sup>96</sup> Folio 222 del Expediente.





OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
Observación N° 10 La conducción de las tuberías de relave se encuentran dispuestos sobre suelo natural (coordenadas UTM WGS 84 N 8'378,558; E 701,004).	Recomendación N° 10 La conducción de las tuberías de relaves deberán estar dispuestos sobre un canal impermeabilizado.	150 días calendarios

212. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión<sup>97</sup>



Fotografía N° 16: Vista fotográfica de la conducción de relaves a través de tuberías, la cuales se encuentran sobre suelo natural, sin protección para posibles contingencias de derrame.

213. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión.	Muestra las tuberías que transportan relaves sin ningún sistema de contingencia ante posibles derrames.
3	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por Ares para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

214. De la Fotografía N° 16 se observa que la tubería de conducción de relaves se encuentra al ras del suelo, incluso en ciertos tramos, pasa por encima de vegetación; dicha tubería, conforme se observa, no cuenta con sistema de contingencia alguno.
215. Ares alega que cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el presente hecho detectado, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la supervisión regular del año 2011.





216. Al respecto, cabe recordar que la responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. Es decir, en el presente caso se debe comprobar si Ares incumplió lo dispuesto en el Artículo 32° del RPAAMM.
217. En ese sentido, resulta indiferente si el titular minero adoptó las medidas necesarias para subsanar el incumplimiento a la normativa ambiental detectado si es que no se produjo un eximente de responsabilidad. Ello es concordante con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cual señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.
218. Es oportuno recordar que las medidas o acciones ejecutadas por Ares para revertir o remediar el presente hecho imputado serán consideradas para determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
219. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2011 Ares transportaba relaves a través de tuberías que estaban en contacto directo con el suelo natural, sin haber implementado un sistema de colección y drenaje para casos de contingencias.
220. Dicha conducta configura una vulneración del Artículo 32° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

#### **IV.8 Octava cuestión en discusión: Determinar si Ares realizó la cobertura diaria y el acondicionamiento correcto de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario**

##### **IV.8.1 El manejo adecuado de los residuos sólidos y su infraestructura de disposición final**

221. Las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y el RLGRS. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo de residuos, desde la generación hasta su respectiva disposición final<sup>98</sup>.
222. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente: generación, almacenamiento y disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:



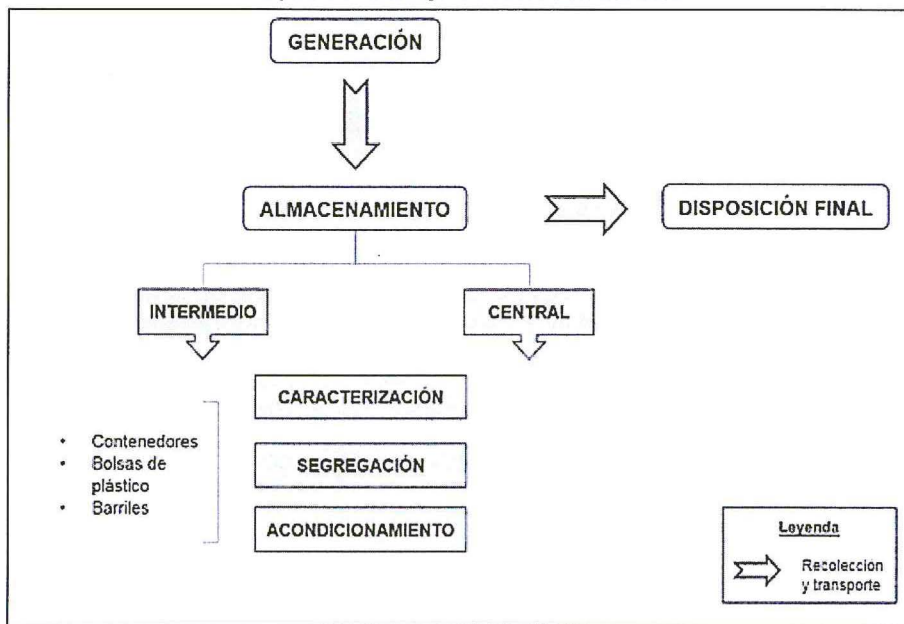
Ley N° 27314, Ley General de residuos sólidos

#### **"Artículo 3.- Finalidad**

*La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente Artículo."*



Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Guía de Manejo de residuos sólidos. Honduras, 2011, p. 5.

223. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente.<sup>99</sup>

224. Específicamente, sobre la disposición final de residuos sólidos el Numeral 4 del Artículo 16° de la LGRS<sup>100</sup> señala que **todo generador de residuos sólidos del ámbito no municipal<sup>101</sup> es responsable de su adecuado tratamiento y disposición final**; asimismo, el RLGRS establece en su Artículo 82°<sup>102</sup> que la disposición final de aquellos residuos del ámbito de gestión no municipal deberá



<sup>99</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

<sup>100</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal (...) Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de: (...) 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere. (...)".

<sup>101</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 24.- De los residuos comprendidos y las responsabilidades derivadas Los residuos del ámbito de gestión no municipal son aquellos de carácter peligroso y no peligroso, generados en las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales. No comprenden aquellos residuos similares a los domiciliarios y comerciales generados por dichas actividades. (...)".

<sup>102</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 82.- Disposición final (...) La disposición final de residuos del ámbito de gestión no municipal se realiza mediante el método de relleno de seguridad".



realizarse a través de una infraestructura denominada **relleno de seguridad**. La clasificación de infraestructuras de disposición final de residuos sólidos del ámbito no municipal se divide en relleno de seguridad para residuos peligrosos y relleno de seguridad para residuos no peligrosos<sup>103</sup>.

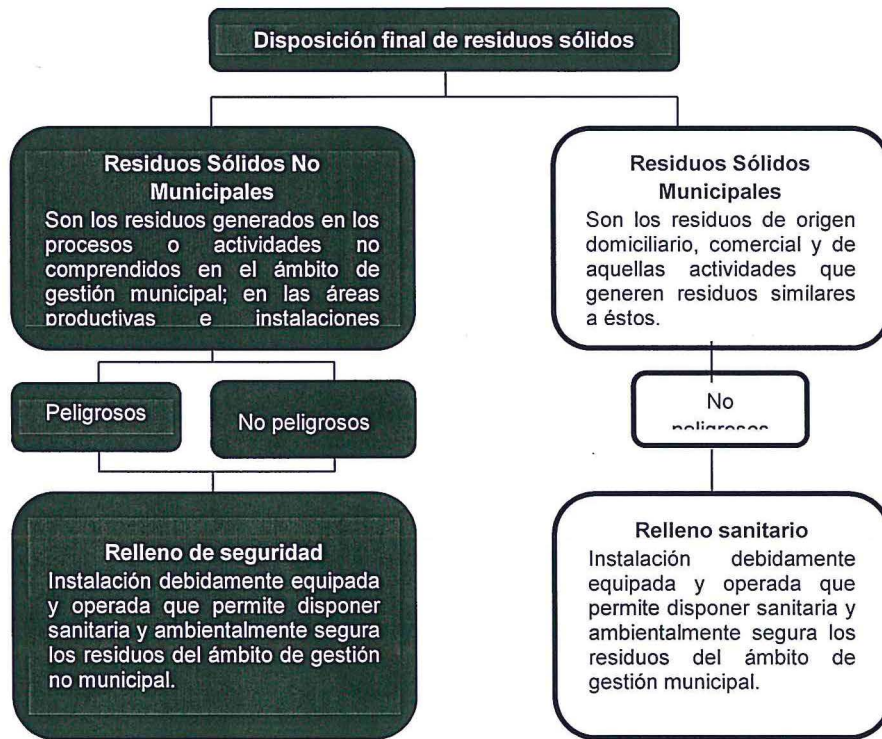
225. En esa misma línea, mediante Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA<sup>104</sup> del 29 de noviembre del 2011, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA estableció lo siguiente:

*"14. Sobre lo señalado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde indicar que de acuerdo a los artículos 82° y 83° numeral 2 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la disposición final de los residuos del ámbito de gestión no municipal, lo que incluye aquellos de carácter peligroso y no peligroso generados por la actividad minera, debe realizarse a través de la infraestructura de disposición final denominada relleno de seguridad.*

*(...)"*

(El énfasis es agregado).

226. A continuación, se presenta el siguiente gráfico respecto a la clasificación de los residuos sólidos y la infraestructura de disposición final correspondiente:



Elaborado por SDI - DFSAI.



Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

*"Artículo 83.- Clasificación de infraestructuras de disposición final*

*(...)*

*2. Del ámbito no municipal:*

- a) Relleno de seguridad para residuos peligrosos; en donde se podrán manejar también residuos no peligrosos.*
- b) Relleno de seguridad para residuos no peligrosos".*

<sup>104</sup>

La Resolución N° 018-2011-OEFA/TFA está disponible en el portal web del OEFA, en el siguiente link: <[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=104](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=104)>



227. De acuerdo con lo expuesto, la disposición final de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, por ejemplo aquellos generados de la actividad minera, debe realizarse en un relleno de seguridad y observando las medidas de prevención y promoción de la calidad del medio ambiente y la salud de las personas.

IV.8.2 La disposición final de los residuos domésticos según lo dispuesto en el EIA del Proyecto "Ampliación de Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1 000 TMD"

228. Mediante Resolución Directoral N° 059-2005-MEM/DGAAM del 11 de febrero del 2005 se aprobó el EIA del Proyecto "Ampliación de Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1 000 TMD". Las especificaciones técnicas que sustentan dicha resolución se encuentran indicadas en el Informe N° 004-2005/MEM/AAM/JS del 10 de febrero del 2005.

229. Entre las especificaciones técnicas detalladas en el Informe N° 004-2005/MEM/AAM/JS que sustenta la resolución directoral que aprueba el EIA del Proyecto "Ampliación de Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1 000 TMD", se señala lo siguiente<sup>105</sup>:

**"EVALUACIÓN**

**DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DEL PROYECTO**

(...)

*Instalaciones Auxiliares*

(...)

- *La Cía Minera Ares cuenta con un estándar de Manejo de Desechos, la misma que contiene instrucciones para la clasificación y disposición final de los Residuos Sólidos. La ubicación de los Rellenos y canchas es la siguiente:*

<i>Lugar de Disposición de Desecho</i>	<i>Coordenadas</i>
<i>Cancha de Volatilización</i>	<i>(8379519N, 701261E)</i>
<i>Cancha de Residuos Industriales Clasificados</i>	<i>(8379529N, 701243E)</i>
<i>Relleno Sanitario</i>	<i>(8380315N, 702146E)"</i>
<i>Relleno Industrial</i>	
<i>Cancha de Madera</i>	

230. Teniendo en consideración lo citado anteriormente, Ares se encontraba en la obligación de implementar un relleno sanitario dentro de su unidad minera para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.

231. En ese sentido, si bien los residuos del ámbito de gestión no municipal deben ser dispuestos en un relleno de seguridad –conforme lo desarrollado en el punto sobre el manejo adecuado de los residuos sólidos y su infraestructura de disposición final–, en el caso en particular, el EIA del Proyecto "Ampliación de Planta de Beneficio Explorador de 500 TMD a 1 000 TMD" aprobado por la autoridad competente establece que para la disposición final de los residuos sólidos domésticos se utilizará un "relleno sanitario".

232. Por lo tanto, Ares debía cumplir con los artículos de la LGRS y su Reglamento concernientes a la infraestructura de disposición final de **relleno sanitario** para disponer, conforme a ley, los residuos domésticos generados dentro de las instalaciones de la Unidad Minera "Selene".





233. El Artículo 9° del RLGRS<sup>106</sup> establece que el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4° de la LGRS<sup>107</sup>, siendo uno de ellos el establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos que pudieran afectar la calidad del aire, agua, suelo y ecosistemas.
234. De acuerdo con la finalidad descrita en el párrafo anterior, el Artículo 87° del RLGRS<sup>108</sup> indica las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario, entre las cuales se encuentra la cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado.
235. Cabe señalar que la cobertura diaria de los residuos sólidos domésticos tiene como finalidad impedir que los gases producidos por su descomposición emigren hacia el exterior en forma incontrolada. Por tal motivo resulta importante utilizar determinado material que cumpla con las características necesarias que logren dicho objetivo.
236. En ese orden de ideas, corresponde determinar si Ares infringió lo previsto en el Artículo 9° y en el Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS, en tanto no habría realizado el correcto acondicionamiento y cobertura diaria de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario implementado dentro de su unidad minera.

IV.8.3 Análisis del Hecho Imputado N° 17: Presunta falta de cobertura y acondicionamiento de los residuos sólidos que se disponen en el relleno sanitario

237. Producto de la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Selene", se detectó un manejo deficiente de los residuos sólidos con respecto a su segregación y disposición final.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo**

*El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.  
(...)"*

<sup>107</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 4.- Lineamientos de política**

*La presente Ley se enmarca dentro de la Política Nacional Ambiental y los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:  
(...)*

*8. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.  
(...)"*

<sup>108</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 87.- Operaciones realizadas en el relleno sanitario**

*Las operaciones básicas que deben realizarse en un relleno sanitario son:*

*(...)*

*3. Cobertura diaria de los residuos con capas de material apropiado, que permita el correcto funcionamiento de los mismos;*

*(...)"*



238. Lo señalado por la supervisora consta en el Acta de Supervisión<sup>109</sup>, conforme a lo siguiente:

OBSERVACIONES	RECOMENDACIONES	PLAZO
Observación N° 3 Relleno sanitario (coordenadas UTM WGS 84 N 8'380,060; E 702,150), se evidencio [sic] accesorios de voladura, botellas plásticas, aves de rapiña, <u>no es buena la clasificación para su disposición final.</u>	Recomendación N° 3 El titular deberá realizar capacitaciones a los operadores del relleno sanitario en la clasificación de los residuos domésticos. Asimismo clasificar los residuos observados y derivar a sus respectivas disposiciones.	15 días calendarios

239. Asimismo, las Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión<sup>110</sup> evidencian la inadecuada clasificación de los residuos sólidos que se disponen al relleno sanitario y su falta de cobertura.



Fotografía N° 7: Vista fotográfica de accesorios de voladura, aves de rapiña y plásticos en el relleno sanitario. No hay una buena clasificación de residuos.



Fotografía N° 8: Vista fotográfica de botellas plásticas y restos de plásticos en el relleno sanitario. No hay una buena clasificación de residuos.



<sup>109</sup> Folios 221 reverso del Expediente.

<sup>110</sup> Folios 236 del Expediente.





240. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Ares donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2011 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión.	Muestra un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos en el relleno sanitario, además no se observa que los residuos sólidos hayan sido cubiertos.
3	Escrito de descargos presentado por Ares.	Argumentos expuestos por Ares para desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento.

241. Ares alega que cumplió la recomendación efectuada por la Supervisora para subsanar el presente hecho detectado, tal como consta en el Informe de Levantamiento de Observaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2011.
242. Cabe reiterar que, de acuerdo con el Artículo 5° del RPAS del OEFA, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. En todo caso, las acciones ejecutadas por Ares para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
243. En ese sentido, resulta indiferente si el titular minero adoptó otras medidas para tratar de subsanar la omisión detectada si es que no se produjo un eximente de responsabilidad.
244. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditado que Ares no manejó de forma ambientalmente adecuada los residuos sólidos domésticos dispuestos en el rellano sanitario implementado dentro de la Unidad Minera "Selene", en tanto no realizó la cobertura que permita un correcto confinamiento de los mismos.
245. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 9° y del Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Ares en este extremo.

#### IV.9 Novena cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Ares

##### IV.9.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctiva

246. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>111</sup>.

<sup>111</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.





247. El Inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
248. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas<sup>112</sup> establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
249. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
250. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
251. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación<sup>113</sup>; (ii) medidas



Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



bloqueadoras o paralizadoras<sup>114</sup>; (iii) medidas restauradoras<sup>115</sup>; y, (iv) medidas compensatorias<sup>116</sup>.

252. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

253. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

#### IV.9.2 Procedencia de la medida correctiva

254. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Ares debido a la comisión de diez (10) infracciones administrativas:

- (i) Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al acreditarse que el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control DPTR excedió el LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
- (ii) Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse detectado la existencia de un punto de control de aguas residuales domésticas a aproximadamente 500 metros del dique de relaves Explorador (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N) que no está contemplado en instrumento de gestión ambiental alguno.
- (iii) Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse detectado la existencia de un efluente de aguas residuales domésticas al pie del depósito de relave Explorador (coordenadas UTM WGS 84: 699 801 E, 8 378 496 N) que no está contemplado en instrumento de gestión ambiental.
- (iv) Infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse detectado la existencia de un efluente sin punto de control a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N) que no está contemplado en instrumento de gestión ambiental alguno.



<sup>114</sup> Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

<sup>115</sup> Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

<sup>116</sup> Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



- (v) Infracción al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, al haberse acreditado que el titular minero no presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011.
- (vi) Infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al haberse acreditado la construcción de una instalación que no se encuentra prevista en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (vii) Infracción al Artículo 32° del RPAAMM, al haberse acreditado que la conducción de tuberías de relave se encontraba dispuesta sobre suelo sin contar con medidas de contingencia.
- (viii) Infracción al Artículo 9° y Numeral 3 del Artículo 87° del RLGRS, al haberse acreditado la falta de cobertura diaria y el acondicionamiento de los residuos sólidos que se disponían en el relleno sanitario.
- a) Conducta Infractora N° 9
255. En el presente caso ha quedado acreditado que Ares infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP del parámetro STS en el punto de monitoreo DPTR correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga sobre suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N).
256. Respecto de la presente conducta infractora no ha quedado acreditado que en la actualidad Ares cumple con los LMP para el parámetro STS en el punto de control DPTR.
257. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Ares deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación: **Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que descargan aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" sobre suelo con vegetación (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N), a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de dichas aguas y que están provocando el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), en un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
258. Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Compañía Minera Ares S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas respecto del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. El informe deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual, los resultados de monitoreo del punto de control agua residual (DPTR), el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del referido componente y medios visuales, a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos suspendidos (STS); el informe técnico





deberá ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

259. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Ares en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios correspondientes y elaboración de los documentos necesarios para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

b) Conducta Infractora N° 10

260. En el presente caso ha quedado acreditado que Ares infringió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el punto de monitoreo DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga sobre suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves Explorador con coordenadas UTM WGS 84 699 475E, 8 378 028N, no se encuentra incluido en instrumento de gestión ambiental alguno.

261. En el escrito de descargos, Ares refiere que anuló el punto de descarga denominado DPTR, por lo que ya no existiría un efluente minero en dicho punto. Sin embargo, en el Expediente no obra medio probatorio alguno que acredite la anulación de del punto de descarga DPTR.

262. Asimismo, por escrito presentado el 24 de diciembre del 2014 Ares señaló que en la actualidad cuenta con la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para el vertimiento de aguas residuales domésticas, tal como se puede verificar de la Resolución Directoral N° 282-2013-ANA-DGRH<sup>17</sup>.

263. No obstante lo anterior, el punto de monitoreo no ha sido incluido en el instrumento de gestión ambiental, pues de la revisión del Informe N° 696-2012-MEM/GCM/MES/ACHM del 20 de junio del 2012 y de la Resolución Directoral N° 205-2012-MEM/AAM del 25 de junio del 2012<sup>18</sup>, documentos que sustentan y aprueban el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para la Unidad Operativa "Selene Explorador", se observa que los puntos incluidos en dicho plan de implementación son únicamente los siguientes:

**Tabla 3. Estaciones de Monitoreo de Calidad de Agua - Cuerpos Receptores**

Código	Ubicación	Coordenada UTM		Altitud msnm
		Este	Norte	
M-1	Quebrada Sulca, antes de operaciones	703 203	8 380 110	4 531
M-4	Quebrada Sulca, después de las operaciones	696 431	8 379 633	4 338
R-1	Quebrada Huinchuyo, antes del área de influencia	700 107	8 384 437	4 250
R-2	Quebrada Huinchuyo, después del área de influencia	699 602	8 384 176	4 264
CR-1	Aguas arriba de la descarga del efluente M-3	701 342	8 378 324	4 506
CR-2	Aguas abajo de la descarga del efluente M-3	701 267	8 378 289	4 506



Folios 909 y 910 del Expediente.

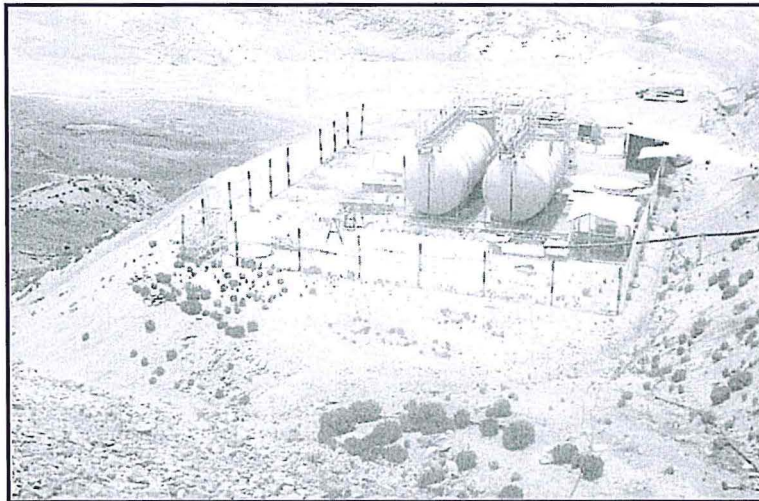
Folios 902 al 910 del Expediente.

Tabla 4. Estaciones de monitoreo de calidad de agua - efluentes<sup>1</sup>

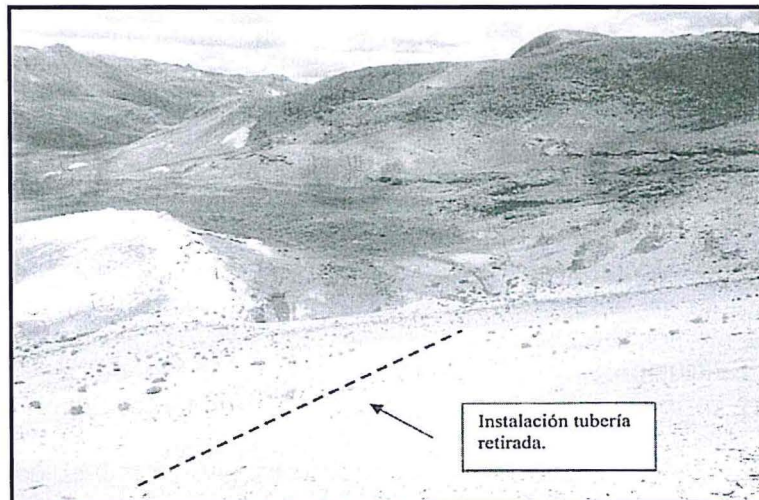
Código	Ubicación	Coordenada UTM <sup>2</sup>		Altitud msnm
		Este	Norte	
M-2	Aguas de Mina, después del tratamiento	701 281	8 378 597	4 571
M-3	Agua de drenaje, cancha de relaves	700 029	8 378 898	4 548

264. En tal sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Ares deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación: **Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental del punto de monitoreo identificado en la Supervisión Regular 2011 como DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga sobre suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N), en un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
265. Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión de punto de monitoreo), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
266. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Ares en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios correspondientes y elaboración de los documentos necesarios para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- c) Conducta Infractora N° 11
267. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Ares infringió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto ha quedado acreditado el efluente de aguas residuales domésticas ubicado al pie del depósito de relave Explorador (coordenadas UTM WGS 84: 699 801 E, 8 378 496 N) no se encuentra incluido en instrumento de gestión ambiental alguno.
268. Mediante escrito del 24 de diciembre del 2011, Ares comunicó la construcción de un sistema de captación de efluentes domésticos de la zona de campamento y zona industrial, que deriva en una nueva planta de agua residual doméstica (BIOLEP), con una capacidad de 160 m<sup>3</sup>/día. La mencionada planta garantiza descarga cero al ambiente; asimismo, cuenta con un sistema de contingencia en caso de producirse alguna falla.
269. De acuerdo a lo señalado por Ares, el efluente doméstico que es tratado en la planta BIOLEP es recirculado a través de una tubería HDPE de 4" hacia el depósito de relaves "Explorador".
270. Lo señalado por Ares se verifica mediante las siguientes fotografías:





Sistema de recirculación de efluente domestico.



Fotografía actual que muestra el bofedal sin instalaciones de tubería.





271. De los medios probatorios presentados por Ares, se observa que en la actualidad no existe el efluente proveniente de aguas residuales domesticas ubicado al pie del depósito de relave "Explorador", por lo que carece de objeto la imposición de una medida correctiva en este extremo.
- d) Conducta Infractora N° 12
272. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Ares infringió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que se ha constatado la existencia de un efluente minero-metalúrgico ubicado a una distancia aproximada de 5 m debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N) que no se encuentra incluido en instrumento de gestión ambiental alguno.
273. De lo actuado en el Expediente, no ha quedado acreditado que Ares haya subsanado la Conducta Infractora N° 12, por lo que corresponde a la Dirección de Fiscalización ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación: **Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de un punto de monitoreo para el efluente líquido minero-metalúrgico ubicado a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N), en un plazo máximo de seis (6) meses contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**
274. Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo copia del cargo de presentación de la solicitud de inclusión de punto de monitoreo), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
275. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Ares en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios correspondientes y elaboración de los documentos necesarios para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.
- e) Conductas Infractoras N° 14, 18 y 19
276. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Ares infringió el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no presentó los reportes de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de monitoreo E-01 y E-02 correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2011.
277. Se debe señalar que la presentación de la información antes mencionada no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, toda vez que no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Es ese sentido, carece ordenar medida correctiva en este extremo.





f) Conducta Infractora N° 15

278. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Ares ha infringido el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto durante la Supervisión Regular 2011 se verificó la existencia de una cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379, E 702 607 que no se encontraba incluida en instrumento de gestión ambiental alguno.
279. De lo actuado en el Expediente, no ha quedado acreditado que Ares haya subsanado Conducta Infractora N° 15, por lo que corresponde a la Dirección de Fiscalización ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación: **Solicitar ante la autoridad correspondiente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379, E 702 607, en un plazo máximo de seis (6) meses contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.**
280. Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Ares deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del referido componente), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

g) Conducta Infractora N° 16

281. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Ares ha infringido el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto no implementó un sistema de colección y drenaje para las tuberías de transporte de relaves.
282. Mediante carta remitida al OEFA el 26 de julio del 2012<sup>119</sup>, Ares comunicó el levantamiento de la Observación N° 10 efectuada durante la Supervisión Regular 2011 de la siguiente manera:

**"Observación N° 10**

*La conducción de las tuberías de relave se encuentran dispuestos sobre suelo natural (coordenadas UTM WGS 84 N 8'378,558; E 701,004).*

**Recomendación N° 10**

*La conducción de las tuberías de relaves deberán estar dispuestos sobre un canal impermeabilizado.*

**Levantamiento Obs N° 10**

*Se realizó la construcción del canal impermeabilizado con geomembrana a lo largo de la tubería que transporta Relave hacia planta Desaguado como se muestra en las Figuras 1 y 2.*



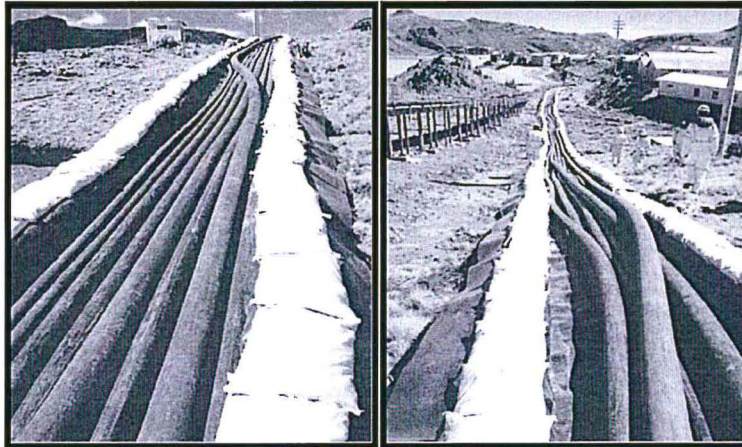


Fig. 1: Vista 1 Canal de geomembrana

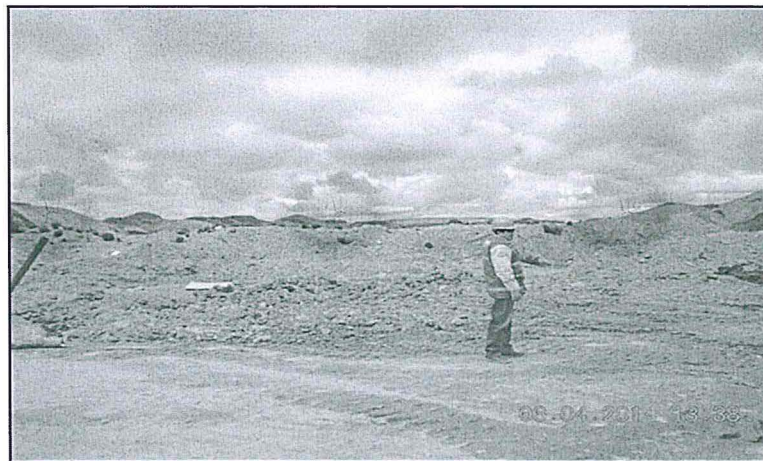
Fig. 2: Vista 2 Canal de geomembrana".

283. De acuerdo con lo descrito por Ares respecto de las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la Recomendación N° 10, la empresa implementó un canal impermeabilizado con geomembrana sobre el cual se colocan actualmente las tuberías que transportan relaves.
284. De ese modo, Ares cumplió con subsanar el presente hecho imputado, evitando que la tubería de relaves esté en contacto directo con el suelo.
285. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que no corresponde la imposición de una medida correctiva en este extremo.
- h) Conducta Infractora N° 17
286. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que Ares infringió el Artículo 9° y Numeral 3 del Artículo 87° del RLGSR, en tanto no cumplió con realizar la cobertura diaria y el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos que se disponen en el relleno sanitario.
287. De los medios probatorios que obran en el Expediente se observa que Ares capacitó a su personal en clasificación y manejo de residuos sólidos, tal como se puede constatar de los registros de capacitación presentados a través del escrito de levantamiento de observaciones el 10 de noviembre del 2011<sup>120</sup>.
288. Asimismo, mediante el Informe N° 454-2014-OEFA/DS-MIN la Dirección de Supervisión informó que durante la supervisión regular del año 2014 en el relleno sanitario de la Unidad Operativa "Selene" el terreno se encontraba nivelado con las debidas instalaciones de chimeneas para el escape de gases; asimismo, presentó fotografías que muestran la cobertura de los residuos sólidos, las cuales se muestran a continuación:





Vista de la parte ya nivelada dentro del relleno sanitario Selene.



Vista de relleno sanitario en la zona pendiente de nivelación en la cual se apertura trincheras y se deposita los residuos orgánicos diariamente.

289. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la Conducta Infractora N° 17, por lo que carece de relevancia la imposición de una medida correctiva en este extremo.

**IV.10 Décima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Ares**

**IV.10.1 Marco teórico legal**

290. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reprochabilidad. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del Derecho Sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>121</sup>.



Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"10. El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le



291. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>122</sup>.
292. Asimismo, en materia ambiental la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental<sup>123</sup>.



puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

122

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) **La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;**
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor." El énfasis ha sido añadido

123

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**"Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales**

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro". (El énfasis ha sido añadido).



293. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, el RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización del OEFA.
294. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobaron los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>124</sup>.
295. Cabe indicar que, según lo establecido en el RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>125</sup>.
296. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de 3 años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
297. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:



Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**“III. Características**

6. *La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.*

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. *La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior”.*

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. *Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...).”*

<sup>125</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**“Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

*Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:*

**(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;**

**(ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;**  
**(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,**

**(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular”.** (El énfasis ha sido añadido).

**(i) La reincidencia como factor agravante**

298. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>126</sup>.

**(ii) Inscripción en el RINA**

299. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>127</sup>.

**(iii) Determinación de la vía procedimental**

300. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

301. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

**IV.10.2 Procedencia de la declaración de reincidencia**

302. Mediante las Resoluciones Directorales N° 017-2011-OEFA/DFSAI del 22 de febrero del 2011, 379-2013-OEFA/DFSAI del 26 de agosto del 2013, 101-2012-OEFA/DFSAI del 2 de mayo del 2012 y 554-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Ares por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Dichas resoluciones directorales fueron confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de las Resoluciones N° 016-2012-OEFA/TFA del 1 de febrero del 2012, 258-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre del 2013, 237-2012-OEFA/TFA del 13 de noviembre del 2012 y 026-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014, respectivamente.

<sup>126</sup> Publicada el 12 de marzo de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>127</sup> De acuerdo a los artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





303. Del mismo modo, por Resolución Directoral N° 088-2012-OEFA/DFSAI del 20 de abril del 2012 se sancionó a Ares por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por Resolución Directoral N° 141-2012-OEFA/DFSAI del 1 de junio del 2012 se sancionó a Ares por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM; y, por Resolución Directoral N° 393-2012-OEFA/DFSAI del 13 de diciembre del 2012 se sancionó a Ares por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM. Dichas resoluciones se encuentran firmes en tanto el administrado no presentó recurso impugnatorio alguno.
304. Asimismo, por Resolución Directoral N° 269-2012-OEFA/DFSAI del 28 de agosto del 2012 la Dirección de Fiscalización sancionó a Ares por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM y por el incumplimiento del Artículo 9° del RLGRS. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 276-2012-OEFA/TFA del 12 de diciembre del 2012.
305. En tal sentido, se advierte antecedentes válidos de la comisión de infracciones del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, Artículo 6° del RPAAMM y Artículo 9° del RLGRS.
306. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Ares cometió infracciones administrativas por incumplimientos a las normas antes citadas, los cuales fueron detectados en el año 2011.
307. En ese sentido, Ares infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el Artículo 6° del RPAAMM y el Artículo 9° del RLGRS, por los cuales ya ha sido sancionado anteriormente por las Resoluciones Directorales N° 017-2011-OEFA/DFSAI, 379-2013-OEFA/DFSAI, 101-2012-OEFA/DFSAI, 554-2013-OEFA/DFSAI, 088-2012-OEFA/DFSAI, 141-2012-OEFA/DFSAI, 393-2012-OEFA/DFSAI y 269-2012-OEFA/DFSAI, encontrándose estas firmes en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
308. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Ares por los incumplimientos al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al Artículo 6° del RPAAMM y al Artículo 9° del RLGRS. Asimismo, se dispone la inscripción de Ares en el RINA.
309. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las resoluciones directorales antes referidas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control DPTR, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, excede los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
2	Se ha detectado la existencia de un efluente de aguas residuales domésticas aproximadamente a 500 metros del dique de la presa de relaves "Explorador" que no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
3	Se ha detectado la existencia de un efluente de aguas residuales domésticas al pie del depósito de relave "Explorador" que no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
4	Se ha detectado la existencia de un efluente a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina que no está contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
5	El titular minero no presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el primer trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.
6	Se ha dispuesto la construcción de una instalación que no se encuentra prevista en instrumento de gestión ambiental alguno.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
7	La conducción de tuberías de relave se encontraba dispuesta sobre suelo natural sin contar con medidas en casos de contingencia.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
8	No se cumplió la obligación de realizar la cobertura diaria y el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos que se disponen en el relleno sanitario.	Artículo 9° y Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
9	El titular minero no presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el segundo trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones







		gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.
10	El titular minero no presentó el reporte de monitoreo ambiental de calidad de aire de los puntos de control E-01 y E-02 en el tercer trimestre del 2011.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C. en calidad de medidas correctivas, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control DPTR, correspondiente a la descarga de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas que descargan a la Quebrada Sulca, excede los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Mejorar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que descargan aproximadamente a 500 metros del dique de la Presa de Relaves "Explorador" sobre suelo con vegetación (coordenadas UTM WGS 84: 699 475E, 8 378 028N), a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de dichas aguas y que están provocando el exceso del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Seis (6) meses contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas respecto del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas. El informe deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual, los resultados de monitoreo del punto de control agua residual (DPTR), el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del referido componente y medios visuales, a fin de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos suspendidos (STS); el informe técnico deberá ser remitido en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Se ha detectado la existencia de un efluente de aguas residuales domésticas a aproximadamente 500 metros del dique de la presa de relaves "Explorador" que no está contemplado en instrumento de gestión ambiental alguno.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental del punto de monitoreo identificado en la Supervisión Regular 2011 como DPTR, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas proveniente de la planta de tratamiento que descarga en el suelo con vegetación, ubicado aproximadamente a 500 m. del dique de la Presa de Relaves Explorador (coordenadas UTM WGS	Seis (6) meses contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión de puntos de monitoreo), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.





	84: 699 475E, 8 378 028N).		
Se ha detectado la existencia de un efluente sin punto de control a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina que no está contemplado en instrumento de gestión ambiental alguno.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de un punto de monitoreo para el efluente líquido minero-metalúrgico ubicado a una distancia aproximada de 5 metros debajo de las pozas de contingencia de las pozas de sedimentación de aguas de mina (coordenadas UTM WGS 84: 701 033 E, 8 378 217 N).	Seis (6) meses contado desde la notificación de la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios, (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión de puntos de monitoreo) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.
Se ha dispuesto la construcción de una instalación que no se encuentra prevista en instrumento de gestión ambiental alguno.	Solicitar ante la autoridad correspondiente la inclusión en el instrumento de gestión ambiental de la cancha de mineral ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8 379, E 702 607.	Seis (6) meses contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión del referido componente), en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo anterior.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"Sensibilizar y capacitar al personal a todo nivel acerca de la segregación para el acopio adecuado. Asimismo reformular la clasificación con personal que tenga la competencia técnica"</i> .
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"El titular deberá:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caracterizar los lixiviados y los suelos impactados por los lixiviados y realizar su mitigación y remediación.</li> <li>- Retirar los suelos que se encuentran sobre la superficie.</li> <li>- Usar como cubierta de las celdas de residuos en el relleno sanitario solo arcilla compactada, asimismo deberá implementar cerca del R.S. los materiales (zaranda y otros) para separar los gruesos de la arcilla. La cubierta deberá ser de acuerdo a las especificaciones técnicas.</li> <li>- De los lixiviados de la poza actual, implementar el procedimiento de tratamiento físico-químico de los lixiviados".</li></ul>
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ampliar y mejorar el área del depósito temporal de acuerdo a sus necesidades.</li> <li>- Disponer las cajas de MATPEL sobre suelo impermeabilizado (geomembrana).</li> <li>- Hacer el desmontaje de las partes de las cajas de (MATPEL) de las paredes.</li> <li>- Elaborar un procedimiento para su difusión entre los involucrados para el tratamiento previo de los cilindros, filtros, etc.</li> <li>- Mejorar la clasificación.</li> <li>- Evacuar los materiales de largos periodos de almacenamientos para su disposición final".</li></ul>
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular Anual del 2010: <i>"Caracterizar los lodos en: Hidrocarburos Totales de Petróleo (HTP) y contenido metálico (ICP), PNN; de acuerdo a los resultados implementar el procedimiento para su disposición final, definir el lugar. Asimismo se debe impermeabilizar la poza"</i> .





5	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular Anual del 2010: "Hacer las correcciones respectivas y remediar la zona. Regularizar la autorización de vertimiento".
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 19 de la Supervisión Regular Anual del 2010: "El titular minero deberá caracterizar los sedimentos en contenido metálico (ICP), PNN; de acuerdo a los resultados implementar el procedimiento para su disposición final".
7	El parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) obtenido en el punto de control FPSM, correspondiente a la filtración de la poza de sedimentación de aguas de mina que descarga a la quebrada Sullca, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
8	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control FPSM, correspondiente a la filtración de la poza de sedimentación de aguas de mina que descarga a la quebrada Sullca, excedería los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
9	El titular minero no cuenta con registro de control del efluente proveniente del punto M-2.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las Conductas Infractoras N° 3, 5, 7, 8, 9 y 10 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





**Artículo 8°.-** Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recurso de reconsideración y/o apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, al Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, al Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y al Numeral 3 del Artículo 87° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Declarar reincidente a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las infracciones sancionadas por el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; por el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; y, por el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; configurándose la reincidencia como factor agravante, la cual será aplicada ante el eventual incumplimiento de las medidas correctivas dictadas con relación a dichos artículos, con una reducción del 50% de la multa. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

.....  
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA